

# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO  
ESTADO LIBRE Y



CONSTITUCIONAL DEL  
SOBERANO DE OAXACA

Registrado como artículo de segunda clase de fecha 23 de diciembre del año 1921

TOMO  
CV

OAXACA DE JUÁREZ, OAX., MAYO 13 DEL AÑO 2023.

No. 19.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

### SUMARIO

#### LXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**DECRETO NÚM. 1382.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ATENANGO, SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 2**

**DECRETO NÚM. 1383.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 12**

**DECRETO NÚM. 1387.-** MEDIANTE EL CUAL APRUEBA LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.....**PÁG. 28**



ING. SALGMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACER SABER.

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR  
PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1382

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ATENANGO, DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, y llene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aún cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normalidad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normalidad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 4. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y omitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 5. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 6. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.	Ingreso Estimado en pesos
<b>Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023.</b>	
<b>Total</b>	<b>9,085,865.11</b>
<b>IMPUESTOS</b>	<b>1,388.66</b>
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	288.66
Patrimonial	288.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>5,000.00</b>
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00
Saneamiento	5,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>46,039.50</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	16,200.00
Mercados	1,100.00
Panteones	15,100.00
Derechos por Prestación de Servicios	29,839.50
Alumbrado Público	1,000.00
Aseo Público	600.00
Parques y Jardines	600.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	2,400.00
Licencias y Permisos	3,229.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios	9,170.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	6,550.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	2,549.50
Sanitarios y Regaderas Públicas	36.00
Prestados por Autoridades de Seguridad Pública	705.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	3,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>500.00</b>
Productos	500.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Ramo IV	100.00
Productos Financieros de Convenios Federales	100.00
Productos Financieros de Convenios Estatales	100.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>42,000.00</b>
Aprovechamientos	15,000.00
Multas	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	27,000.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	15,000.00
Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles	12,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>8,990,936.95</b>
Participaciones	2,554,076.00
Fondo General de Participaciones	1,688,303.00
Fondo de Fomento Municipal	669,208.00
Fondo Municipal de Compensación	41,735.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	27,898.00
ISR sobre Salarios	553.00
Participaciones por Impuestos Especiales	26,643.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	86,849.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	8,782.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	4,105.00
Aportaciones	6,436,858.95
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal	5,030,077.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios	1,406,781.95
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00

TÍTULO TERCERO  
IMPUESTOS

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

CAPÍTULO I  
IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

CAPÍTULO II  
IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección Única. Diversiones y Espectáculos Públicos

Sección Única. Predial

Artículo 7. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos.

Artículo 8. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 9. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 10. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
  - b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza;
  - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 11. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El enteró del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 13. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 14. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la tabla de valores unitarios de cuota fija para el suelo urbano y suelo rústico.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo urbano	2 UMA
Suelo rústico	1 UMA

Artículo 15. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 16. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 17. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 50 % del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50 %, del impuesto anual.

CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN,  
EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 18. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

## 4 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 19. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

### TÍTULO QUINTO DERECHOS

Artículo 20. La base para el pago de este impuesto se determinará en términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

#### CAPÍTULO I

#### DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Artículo 21. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 22. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

Artículo 27. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

El pago del impuesto debe hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos a que se refiere el artículo 29 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 28. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los locatarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

### TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

#### CAPÍTULO ÚNICO CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

#### Sección Única. Saneamiento

Artículo 23. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 29. La base por recaudación de derechos por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	400.00	Por Mes
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup>	100.00	Por Día

Artículo 30. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 52 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Las cuotas por servicios en mercados será la siguiente:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Vendedores Ambulantes	50.00	Por Día

Artículo 24. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

#### Sección Segunda. Panteones

Artículo 25. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 31. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Para el caso, de que no se publiquen cuotas específicas de recuperación para alguna obra determinada o no se celebren con anterioridad a la ejecución de la misma, convenios con los usuarios o propietarios de los predios, se aplicarán las siguientes cuotas:

Artículo 32. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Conceptos	Cuota en pesos
I. Introducción de agua potable (Red de distribución)	1,000.00
II. Introducción de drenaje sanitario	1,000.00
III. Electrificación	1,000.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	1,000.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	1,000.00

Artículo 33. La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio.

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
I. Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	5,000.00
II. Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	5,000.00

Artículo 26. Las cuotas que, en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales.

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Servicios de inhumación	5.000.00
b) Refrendo de derechos de inhumación	100.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
a) Aseo	100.00
b) Limpieza	100.00
c) Desmante	100.00
d) Mantenimiento en general de los pantecnes	200.00

**CAPÍTULO II  
DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Sección Primera. Alumbrado Público**

Artículo 34. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 35. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

**Sección Segunda. Aseo Público**

Artículo 36. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común, así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 37. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 38. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpieza por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere

Artículo 39. El pago de este derecho se efectuará de acuerdo a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Recolección de basura en casa-habitación	5.00

**Sección Tercera. Parques y Jardines**

Artículo 40. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el acceso restringido a parques, jardines circulares, unidades deportivas, gimnasios, auditorios y centros recreativos propiedad del Municipio, cuando este así lo determine, así como aquellos que sin ser de su propiedad estén bajo su responsabilidad por alguna de las formas contractuales que establezca el derecho común.

Artículo 41. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas que ingresen a los parques, jardines y unidades deportivas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 42. El pago debe realizarse previo ingreso de los usuarios al parque, jardín o unidad deportiva y se pagará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Servicio de Auditorio	50.00

**Sección Cuarta. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones**

Artículo 43. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 45. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería, de morada conyugal.	100.00
II. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento, y los Ciudadanos soliciten.	100.00

Artículo 46. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

**Sección Quinta. Licencias y Permisos**

Artículo 47. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

## 6 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

Artículo 48. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 49. El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

Concepto	Cuota en pesos
<b>I. Permisos de:</b>	
a) Construcción m2	15.00
b) Reconstrucción m2	12.00
c) Ampliación m2	12.00
d) Demolición de Inmuebles	500.00
e) Ruptura de banquetas	100.00
f) Empedrados	50.00
g) Pavimento	1,000.00
h) Reparación	500.00
i) Excavaciones	500.00
j) Rellenos	500.00

Artículo 50. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías, previstas en el Artículo 84 de la Ley de Hacienda Municipal, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Primera categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	30.00
II. Segunda categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	10.00

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

### Sección Sexta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial y de Servicios

Artículo 51. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 52. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 53. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición	Refrendo
	Cuota en pesos	Cuota en pesos
<b>I. COMERCIAL</b>		
a) Miscelánea	500.00	120.00
b) Tendejón	200.00	50.00
<b>II. SERVICIOS</b>		
a) Consultorio médico	1,000.00	200.00
b) Renta de sanitarios	500.00	200.00
c) Paquelería	500.00	200.00
d) Farmacia	1,000.00	200.00
e) Permiso por Distribución de Productos	2,500.00	2,000.00

## SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

### Sección Séptima. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 54. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	500.00
b) Permiso por Distribución de Cerveza y Bebidas Alcohólicas,	2,600.00

II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
a) Puestos semifijos con venta de cerveza, vinos, licores en botellas abiertas	250.00

III. La autorización de funcionamiento de horario extraordinario de giros prestadores de servicios que expidan bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
a) Puestos semifijos con venta de cerveza, vinos, licores en botellas abiertas	500.00

IV. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	250.00
b) Permiso por Distribución de Cerveza y Bebidas Alcohólicas,	2,100.00

V. La autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se cobrará conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	350.00

Artículo 55. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 56. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias; para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

### Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado

Artículo 57. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 58. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 68. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

Artículo 59. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo De Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Cambio de usuario	Doméstico	150.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	12.50	Mensual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	450.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	450.00	Por evento

Sección Novena. Sanitarios y Regaderas Públicas

Artículo 60. Es objeto de este derecho el uso de sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 61. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 62. Se pagará este derecho por usuario, conforme a la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario Público	3.00	Por evento

Sección Décima. Prestados por Autoridades de Seguridad Pública

Artículo 63. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio en materia de Seguridad Pública.

Artículo 64. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten y/o utilicen la prestación de los servicios mencionados en el artículo anterior.

Artículo 65. La prestación de servicios de seguridad pública solicitados por los particulares, causaran derechos y se liquidara de conformidad con las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Elementos contratados por 24 horas.	255.00
II. Patrulla Municipal	450.00

Sección Décima Primera. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar

Artículo 66. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

Concepto	Cuota en pesos
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	3,000.00

Artículo 67. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO  
PRODUCTOS

Sección Primera. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 69. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice transitoriamente con motivo de la percepción de ingresos extraordinarios o periodos de alta recaudación. Dichos depósitos deberán hacerse eligiendo la alternativa de mayor rendimiento financiero, siempre y cuando no se limite la disponibilidad inmediata de los recursos conforme a las fechas en que estos serán requeridos por la Administración.

Artículo 70. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Ramo 28.

Sección Tercera. Productos Financieros del Fondo III

Artículo 71. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social y Municipal.

Sección Cuarta. Productos Financieros del Fondo IV

Artículo 72. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.

Sección Quinta. Productos Financieros de Convenios Federales

Artículo 73. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios federales, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

Artículo 74. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

Sección Sexta. Productos Financieros de Convenios Estatales

Artículo 75. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas de convenios estatales, excepto los que se obtengan por convenios, programas estatales los cuales deberán reintegrarse a la Tesorería de la Federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 76. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente Ejercicio Fiscal.

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO I  
APROVECHAMIENTOS

Sección Primera. Multas

## 8 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas que cometen los ciudadanos:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	500.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	200.00
III. Grafiti	500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en la vía pública	200.00
V. Tirar basura en vía pública	100.00

La reincidencia en cualquiera de las faltas administrativas tendrá que pagar el doble de la cuota prevista anteriormente.

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. Las tasas de recargos por incumplimiento oportuno de créditos fiscales y por permisos o prórrogas para pagos en parcialidades, deben ser diferentes, siendo más elevada la que corresponda al incumplimiento oportuno del pago de créditos fiscales, pero en ningún caso, ninguna de las dos tasas debe ser inferior al costo porcentual promedio del costo financiero de los recursos que señale anualmente el Banco de México.

Artículo 80. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 81. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 82. Respecto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 83. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 84. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numcrario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

### Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 85. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

## CAPÍTULO II APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

### Sección Primera. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercados, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público.

Artículo 87. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permilir la autoridad municipal que se le pague con posterioridad.

## SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 88. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 86 de esta Ley.

Artículo 89. Los ingresos que debe percibir el Ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 90. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio (auditorio)	15,000.00	Por evento

### Sección Segunda. Enajenación de Bienes Muebles e Intangibles

Artículo 91. El Municipio percibe ingresos por concepto de la enajenación de sus bienes muebles, debiendo sujetarse a lo establecido en los artículos 126, 127 y 128 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 92. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Arrendamiento de retroexcavadora dentro del territorio del Municipio.	350.00	Por Hora
II. Arrendamiento de camión volteo dentro del territorio del Municipio.	350.00	Por Hora

## TÍTULO OCTAVO PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS

### CAPÍTULO I PARTICIPACIONES

Artículo 93. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. ISR sobre Salarios;
- VI. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- VIII. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- IX. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos

### CAPÍTULO II APORTACIONES

Artículo 94. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



CAPÍTULO III  
CONVENIOS

Artículo 95. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - Publíquese el Presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - La presente Ley entrará en vigor el día uno de enero de dos mil veintitrés.

TERCERO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

CUARTO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como iniciativa con proyecto de Decreto ante el Honorable Congreso del estado para su aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.

ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN AGUSTÍN ATENANGO DISTRITO DE SILACAYOÁPAM, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.

Anexo I

Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.		
Objetivos, Estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Fomentar la recaudación de los ingresos propios	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Implementar programas para poner al corriente a los contribuyentes rezagados, sin cobro de recargos.</li> <li>* Aplicar descuentos por pronto pago a contribuyentes cumplidos.</li> <li>* Mejorar los servicios municipales.</li> </ul>	Incrementar en un 4.98 % la captación de los ingresos.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo II

Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.		
Proyecciones de Ingresos-LDF		
(Cifras Nominales) (Pesos)		
Concepto	2023	2024
1 Ingresos de Libre Disposición	2,649,004.16	2,652,041.86
A Impuestos	1,388.66	1,433.10

B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	5,000.00	5,160.00
D Derechos	46,039.50	47,512.76
E Productos	500.00	516.00
F Aprovechamientos	42,000.00	43,344.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	2,554,076.00	2,554,076.00
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2 Transferencias Federales Etiquetadas	6,436,860.95	6,436,860.95
A Aportaciones	6,436,858.95	6,436,858.95
B Convenios	2.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4 Total de Ingresos proyectados	9,085,365.11	9,088,902.81
<b>Datos informativos</b>		
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
1 Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	2,649,004.16	2,652,041.86
Ingresos Derivados de Financiamientos con		
2 Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	6,436,860.95	6,436,860.95
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	0.00	0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se considerarán las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo III

Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca.		
Resultados de Ingresos-LDF		
(Pesos)		
Concepto	2021	2022
1. Ingresos de Libre Disposición	0.00	2,319,174.69
A Impuestos	0.00	7,000.00
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00	0.00
C Contribuciones de Mejoras	0.00	5,000.00
D Derechos	0.00	47,000.00
E Productos	0.00	7,502.00
F Aprovechamientos	0.00	3,000.00
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	0.00	0.00
H Participaciones	0.00	2,249,672.69
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	0.00	0.00
J Transferencias y Asignaciones	0.00	0.00
K Convenios	0.00	0.00
L Otros Ingresos de Libre Disposición	0.00	0.00
2. Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	6,335,315.09
A Aportaciones	0.00	6,335,313.09
B Convenios	0.00	2.00
C Fondos Distintos de Aportaciones	0.00	0.00
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	0.00	0.00
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	0.00	0.00
3. Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
A Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00	0.00
4. Total de Resultados de Ingresos	0.00	8,654,489.78
<b>Datos Informativos</b>		
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición		
1	0.00	2,319,174.69
Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas		
2	0.00	6,335,315.09

10 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

3 Ingresos Derivados de Financiamiento 0.00 0.00

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoapam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

Anexo IV

Concepto	Fuente De Financiamiento	Tipo De Ingreso	Ingreso Estimado En Pesos
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>			<b>9,085,865.11</b>
<b>INGRESOS DE GESTION</b>			<b>94,928.16</b>
<b>Impuestos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	1,388.66
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	1,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	288.66
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Accesorios de Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Otros Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	5,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigente, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Derechos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>46,039.50</b>
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	16,200.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	29,839.50
Otros Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Productos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>500.00</b>
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	500.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>Aprovechamientos</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	<b>42,000.00</b>

Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	27,000.00
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	0.00
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	0.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>8,990,936.95</b>
<b>Participaciones</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2,554,076.00</b>
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	1,688,303.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	669,208.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	41,735.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	27,898.00
Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	0.00
Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos	Recursos Federales	Corrientes	0.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	553.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	26,643.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	86,849.00
Impuestos sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	8,782.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automoviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	4,105.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,430,858.95
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,030,077.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del D.F.	Recursos Federales	Corrientes	1,406,781.95
<b>Convenios</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>2.00</b>
<b>Programas Federales</b>	Recursos Federales	Corrientes	<b>1.00</b>
<b>Programas Estatales</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>1.00</b>
Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	0.00
<b>TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES</b>	Recursos Estatales	Corrientes	<b>0.00</b>
Transferencias y Asignaciones	Recursos Estatales	Corrientes	0.00
<b>INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	<b>0.00</b>
Financiamiento interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoapam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO V  
 Calendario de Ingresos Base Mensual

Concepto	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Ingresos y Otros Beneficios	9,085,365.11	220,739.66	641,043.19	842,449.19	217,550.19	837,937.85	837,549.19	837,549.19	841,249.19	840,450.19	841,149.19	840,449.19	267,772.69
Impuestos	1,332.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	200.00	100.00	100.00	0.00	100.00
Impuestos sobre los Ingresos	1,000.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	100.00	0.00	100.00	100.00	100.00	0.00	100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	288.00	0.00	0.00	0.00	0.00	288.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	100.00	0.00	0.00	0.00	0.00
Contribución de Mejoras	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	5,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00
Derechos	46,039.50	6,770.00	6,770.00	6,770.00	1,870.00	1,870.00	1,870.00	1,870.00	4,476.00	3,770.00	4,370.00	3,870.00	1,769.50
Derechos por el Uso, Tenencia, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	16,200.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	2,500.00	1,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	29,839.50	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,720.00	1,220.00	3,720.00	4,320.00	3,820.00	1,769.50
Productos	500.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00
Productos	500.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00	0.00	0.00	100.00	0.00	100.00
Aprovechamientos	42,000.00	1,000.00	1,000.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	2,500.00	17,500.00
Aprovechamientos	15,000.00	0.00	0.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Aprovechamientos Patrimoniales	27,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	15,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios	8,599,326.95	212,839.66	633,079.19	633,079.19	333,086.19	633,079.19	633,079.19	333,079.19	833,079.19	633,086.19	633,079.19	633,079.19	147,303.39
Participaciones	2,554,370.00	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66	212,839.66
Aportaciones	6,435,856.95	0.00	620,239.53	620,239.53	320,239.53	620,239.53	620,239.53	620,239.53	620,239.53	620,239.53	620,239.53	620,239.53	234,463.65
Convenios	2.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1.00	0.00	0.00	0.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos Base Mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de San Agustín Atenango, Distrito de Silacayoápam, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA

QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN, APROBAR

PODER LEGISLATIVO SIGUIENTE:

DECRETO No. 1383

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA,  
DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal correspondiente al año 2023, por los conceptos que esta misma previene.

Para dar cumplimiento a la presente ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Agostadero:** Tierras que, por su tipografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- II. **Alumbrado Público:** Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- III. **Aportaciones:** Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. **Aprovechamientos:** Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;
- V. **Base:** La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VI. **Bienes de Dominio Privado:** Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VII. **Bienes de Dominio Público:** Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- VIII. **Contratista:** Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- IX. **Convento:** Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- X. **Derechos:** Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;

- XI. **Donaciones:** Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XII. **Impuestos:** Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones, establecidas en Ley o cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XIII. **Ingresos de la Hacienda Pública:** Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XIV. **Legado:** El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XV. **Multa:** Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XVI. **Mts:** Metros;
- XVII. **M<sup>2</sup>:** Metro cuadrado.
- XVIII. **M<sup>3</sup>:** Metro cúbico;
- XIX. **Objeto:** Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XX. **Participaciones:** Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXI. **Productos:** Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXII. **Productos financieros:** Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXIII. **Recargos:** Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XXIV. **Recursos Federales:** Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXV. **Recursos Fiscales:** Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XXVI. **Subsidio:** Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XXVII. **Sujeto:** Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XXVIII. **Tasa o Tarifa:** Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XXIX. **Tesorería:** A la Tesorería Municipal; y
- XXX. **UMA:** Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI).

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6 del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas;
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan; y
- V. Quienes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Por pago;
  - a) En efectivo;
  - b) Transferencia;
  - c) Cheque; y
  - d) Pago en especie;
- II. Por prescripción.

Artículo 7.- Se faculta al Honorable Ayuntamiento del Municipio de Trinidad Zaachila, Oaxaca, para que durante la vigencia de la presente Ley y por acuerdo del Cabildo, o en su caso, de la Comisión de Hacienda, se condonen recargos, multas y/o se reduzcan gravámenes establecidos en la Ley, emitiéndose en su caso el acuerdo respectivo.

Artículo 8.- Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

TÍTULO SEGUNDO,  
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO  
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, percibirá

los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.	Ingreso Estimado en Pesos
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2023	187,190.64
<b>IMPUESTOS</b>	46,688.76
Impuestos sobre los Ingresos	34,670.63
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	11,556.88
Diversiones y espectáculos públicos	23,113.75
Impuestos sobre el Patrimonio	8,866.25
Predial	6,303.75
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	2,562.50
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,151.88
Traslación de Dominio	3,151.88
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	6,303.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	6,303.75
Saneamiento	6,303.75
<b>DERECHOS</b>	122,769.38
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,822.50
Mercados	12,607.50
Panteones	9,455.63
Rastro	15,759.38
Derechos por Prestación de Servicios	84,946.88
Alumbrado Público	35,875.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	6,303.75
Licencias y Permisos	6,303.75
Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	10,250.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas	7,354.38
Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos	2,050.00
Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado	6,303.75
Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al millar	10,506.25
<b>PRODUCTOS</b>	7,277.50
Productos	7,277.50
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	3,075.00
Productos Financieros del Ramo 28	1,050.63
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III	1,050.63
Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV	1,050.63
Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios	1,050.63
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	4,151.25
Aprovechamientos	2,101.25
Multas	2,101.25
Aprovechamientos Patrimoniales	2,050.00
Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado	2,050.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	11,896,615.27
Participaciones	3,770,827.68
Fondo General de Participaciones	2,419,849.93
Fondo de Fomento Municipal	964,744.81
Fondo Municipal de Compensaciones	93,356.44
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	55,977.30
Participaciones Provisionales	15,375.00
ISR sobre Salarios	55,350.00
Participaciones por Impuestos Especiales	31,875.96
Fondo de Fiscalización y Recaudación	119,114.61
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	10,056.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,127.05
Aportaciones	8,125,784.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	5,741,499.63
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la CDMX.	2,384,284.96
Convenios	2.00
Programas Federales	1.00

## 14 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Programas Estatales	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00
Financiamiento Interno	1.00
TOTAL	12,083,805.91

### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

#### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

##### Sección Primera. Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivado de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la tesorería el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate, así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la tesorería dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregaran los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago

##### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salón de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contrasñas o similar que permitan la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y
- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrente a los eventos siguientes:
  - a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares.
  - b) Bailes, presentaciones artísticas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
  - c) Ferias populares, regional, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se considerarán:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o los interventores que al efecto designe la Tesorería.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería.

El pago correspondiente al último período de realización del evento, debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de los que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tengan establecido para las diversiones y espectáculos públicos.

#### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

##### Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;

- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:

- a) Cuando no exista propietario;
- b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
- c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
- f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención;
- g) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
- h) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
- i) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otras el usufructo; y
- j) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.

- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en el artículo 48 de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando la cuota fija para suelo urbano y suelo rústico de la siguiente tabla:

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
Suelo Urbano	2 UMA
Suelo Rústico	1 UMA

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

TABLA DE CONSTRUCCION					
CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO	CATEGORIA	CLAVE	VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
REGIONAL			MODERNA DE PRODUCCION HOSPITAL		
Mínimo	IRM2	-	Medio	PHO4	-
ANTIGUA			Alto	PHO5	-
Mínimo	IAH2	-	MODERNA DE PRODUCCION HOTEL		
Económico	IAE3	-	Económico	PHE3	-
Medio	IAM4	-	Medio	PHM4	-
Alto	IAA5	-	Alto	PHA5	-
Muy Alto	IAM6	-	Especial	PHE7	-
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR			MODERNA COMPLEMENTARIAS		
Básico	HUB1	250	ESTACIONAMIENTO		
Mínimo	HUM2	250	Básico	COES1	500
Económico	HUE3	500	MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Medio	HUM4	750	Básico	COAL1	1000
Alto	HUA5	1000	MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	1300	Básico	COTE1	1000
Especial	HUE7	2000	MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR			Básico	COFR1	1000
Económico	HPE3	-	MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Medio	HPM4	1500	Básico	COCO1	150
MODERNA DE PRODUCCION COMERCIO			Mínimo	COCO2	250
Económico	PC3	1000	Económico	COCO3	350
Medio	PCM4	1200	Medio	COCO4	500
Alto	PCA5	1500	MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
MODERNA DE PRODUCCION INDUSTRIAL			Mínimo	COPA2	250
Económico	PIE3	1000	Económico	COPA3	500
Medio	PIM4	1500	Medio	COPA4	800
Alto	PIA5	2000	Alto	COPA5	1000
MODERNA DE PRODUCCION BODEGA			MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CÚBICO)		
Básico	PBB1	500	Económico	COC3	600
Económico	PBE3	800			

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades parastatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede;

MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA			MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económico	PEE3	800	Mínimo	COBP2	250
Alta	PEA5	1300	Económico	COBP3	300
			Medio	COBP4	400

a) NO HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

NH1	NH2	NH3	NH4	NH5	NH6	NH7
PRECARIA	ECONOMICA	MEDIA	BUENA	MUY BUENA	LUJO	ESPECIAL
150.00	715.00	800.00	900.00	1,000.00	1,100.00	1,300.00

b) HABITACIONAL POR METRO CUADRADO:

CLAVE HP	CLAVE UE	CLAVE UM	CLAVE UB	CLAVE UMB	CLAVE LUJ	CLAVE UESP
HABITACIONAL PRECARIA	HABITACIONAL ECONOMICA	HABITACIONAL MEDIO	HABITACIONAL BUENO	HABITACIONAL MUY BUENO	HABITACIONAL LUJO	HABITACIONAL ESPECIAL
250.00	500.00	750.00	1,000.00	1,300.00	1,600.00	2,000.00

c) COMPLEMENTARIA POR METRO CUADRADO:

CLAVE EST	CLAVE ALB	CLAVE TEN	CLAVE FRON	CLAVE COR	CLAVE CIS	CLAVE BARD
ESTACIONAMIENTO	ALBERCA	CANCHA DE TENIS	FRONTÓN	COMERCIOS	CISTERNA	BARDA PERIMETRAL
500.00	1,000.00	1,000.00	1,000.00	500.00	600.00	300.00

CLAVE HOT	CLAVE BOD	CLAVE ESC	CLAVE HOSP	CLAVE PAL	CLAVE COM	CLAVE IND
HOTEL Y MÔTELES	BOQUERA	ESCUELA	HOSPITAL	PALAPA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
2,000.00	800.00	1,300.00	1,600.00	800.00	1,500.00	2,000.00

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 40% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados, pensionistas y personas con discapacidad, residentes en este Municipio, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual, únicamente por el bien inmueble que habiten, siempre y cuando el inmueble sea de su propiedad y se realice el pago de manera anualizada. Este descuento aplicará para el año vigente y adeudados en años de rezago.

Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

I. Por subdivisión de bienes inmuebles se cobrará la siguiente tarifa:

TIPO	CUOTA En PESOS
a) Habitacional tipo medio	12.00 por m <sup>2</sup>
b) Habitación popular	7.00 por m <sup>2</sup>
c) Habitación de interés social	7.00 por m <sup>2</sup>
d) Mixto Comercial	15.00 por m <sup>2</sup>
e) Campesino	7.00 por m <sup>2</sup>
f) Granja	7.00 por m <sup>2</sup>
g) Industrial	12.00 por m <sup>2</sup>
h) Habitacional Multifamiliar	15.00 por m <sup>2</sup>
i) Servicios	22.00 por m <sup>2</sup>
j) Comercial	22.00 por m <sup>2</sup>

II. Por concepto de re lotificación y fusión, se cobrará el 50% de la tarifa correspondiente a la subdivisión antes señalada;

III. Por fraccionamiento de propiedad privada a propiedad en condominio, la tarifa será de 22.00 por metro cuadrado;

IV. Por fusión de bienes inmuebles se cobrará 1% sobre el valor fiscal del suelo del inmueble a fusionar.

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO III  
IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO  
Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente ley

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente Capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:



- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los conyuges.
- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad.
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido.
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente.
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación.
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles.
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal.
- VIII. Prescripción positiva.
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles.
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos.
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca.
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones.
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo.
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad.
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o conyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

CAPÍTULO IV  
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos de Leyes de Años Anteriores, No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 37. Se consideran ingresos por el impuesto denominado impuestos de leyes de años anteriores, causado en los Ejercicios Fiscales anteriores al actual, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, los cuales se encuentran pendientes de cobro.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRA PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 38. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario; apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles; electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 39. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas y morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derecho dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 40. La base para el pago de esta contribución, será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 41. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	UNIDAD DE MEDIDA	CUOTA EN PESOS
I. Introducción de Red de Distribución de agua potable	ML	300.00
II. Introducción de Red de Drenaje Sanitario	ML	300.00
III. Electrificación	ML	300.00
IV. Revestimiento de las calles	M <sup>2</sup>	100.00
V. Pavimentación de calles	M <sup>2</sup>	200.00
VI. Construcción de Banquetas	M <sup>2</sup>	130.00
VII. Guarniciones metro lineal	ML	130.00

Artículo 42. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 43. Las cuotas que, en los términos de esta Ley corresponda cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

CAPÍTULO II  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS NO COMPRENDIDAS EN LA LEY DE INGRESOS VIGENTE, CAUSADAS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

# 18 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Sección Única. Contribuciones de Mejoras de Leyes de Años Anteriores,  
No en la Actual, Pendientes de Cobro

Artículo 44. Se consideran ingresos por Contribuciones de Mejora denominada de leyes anteriores, causada en los ejercicios fiscales anteriores al actual, que conforme al sujeto, objeto, base y tarifa se contemplaron en las correspondientes Leyes de Ingresos del Municipio de , las cuales se encuentran pendientes de cobro.

## TÍTULO QUINTO DERECHOS

### CAPÍTULO I DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

#### Sección Primera. Mercados

Artículo 45. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de asco, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, o en los lugares destinados a la comercialización.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados se pagará conforme a las cuotas aplicables establecidas en la presente Ley de acuerdo a las siguientes bases:

- I. Por metro cuadrado de superficie asignada en locales ubicados en mercados construidos;
- II. Por metro cuadrado de superficie asignada en lugares o espacios, en plazas, calles o terrenos, y
- III. Por cuota fija para comerciantes ambulantes.

Artículo 48. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. m <sup>2</sup>	100.00	Por evento
III. Permiso para remodelación	100.00	Por evento
IV. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. m <sup>2</sup>	100.00	Mensual
V. Vendedores ambulantes o esporádicos	50.00	Por evento

#### Sección Segunda. Panteones

Artículo 49. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos afines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 50. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 51. El pago de este derecho de hará La base de recaudación de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería Municipal, previo a la prestación del servicio.

Conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Las autorizaciones de traslado de cadáveres fuera del Municipio	500.00
b) Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio	300.00

II. Las cuotas por servicios de administración serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Servicios de inhumación	100.00
b) Servicios de exhumación	100.00
c) Depósitos de restos en nichos o gavetas	200.00
d) Construcción o reparación de monumentos	300.00

III. Las cuotas por servicios de limpieza serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Asco	50.00
b) Limpieza	50.00
c) Desmonte	50.00
d) Mantenimiento en general de los panteones	50.00

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por los servicios de rastro o de los lugares destinados al sacrificio de animales previamente autorizados por el Ayuntamiento, a solicitud de los interesados.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios de rastro.

Artículo 54. El pago debe cubrirse en la Tesorería Municipal, al solicitar el servicio de que se trate, se causarán y pagarán los derechos de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Servicio de traslado de ganado (pasaje).	50.00	Por ganado
II. Matanza y reparto de:		
a) Ganado Vacuno.	50.00	Por cabeza
b) Ganado Porcino.	50.00	Por cabeza
c) Ganado Caprino.	50.00	Por cabeza
III. Registro de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	100.00	Por cabeza
IV. Refrendo de fierros, marcas, aretes y señales de sangre.	100.00	Cada tres años
V. Introducción y compra - venta de ganado.	30.00	Por evento

## CAPÍTULO II DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

### Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 55. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de mantenimiento de la red de alumbrado público para los habitantes del Municipio. Se entenderá por servicio de

alumbrado público, el que el Municipio otorga a la comunidad en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común.

Artículo 56. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se benefician del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 57. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de aseo público por parte del ayuntamiento a los habitantes del Municipio. Se entiende por aseo público la recolección de basura de calles, parques, jardines y otros lugares de uso común; así como la limpieza de predios baldíos sin barda o solo cercados a los que el ayuntamiento preste el servicio en atención a una política de saneamiento ambiental de las comunidades.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal que deban recibir el servicio de recolección de basura o de limpieza de predios, así como los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el ayuntamiento.

Artículo 59. Servirá de base para cálculo del derecho de aseo público

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura.
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpiar por parte del ayuntamiento.
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales.
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad.
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará:

- I. En los casos a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se pagará de forma bimestral por metro lineal con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de servicios de limpieza frente a la vía pública de predios deshabitados	50.00	Por metro lineal

- II. En los casos a que se refiere la fracción II del artículo que antecede, se pagará dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el Ayuntamiento concluya la limpieza del predio por metro cuadrado de superficie con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de servicios de limpieza en predios baldíos de predios deshabitados	300.00	Superficie total

- III. En los casos a que se refiere la fracción III del artículo anterior se pagará de forma bimestral conforme a los contratos celebrados entre el ayuntamiento y los particulares con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de servicios especiales de recolección de basura	50.00	Por metro lineal

En los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo que antecede se pagará de forma bimestral con las siguientes tarifas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a) Prestación de servicios de recolección de basura	360	ANUAL

Artículo 61. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 62. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
III. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del ayuntamiento y a petición de la ciudadanía	50.00
IV. Constancia de residencia o domicilio	40.00
V. Constancia de Origen, vecindad e identidad	40.00
VI. Constancia de dependencia económica	40.00
VII. Constancia de situación fiscal actual o pasada	40.00
VIII. Constancia de contribuyentes inscritos en tesorería	40.00
IX. Constancia de morada conyugal	40.00
X. Actas de inconformidad	300.00
XI. Constancia de inexistencia	40.00
XII. Constancia de ingresos económicos	40.00
XIII. Constancia de traslado de carne	100.00
XIV. Constancia de buena conducta	40.00
XV. Constancia de no alistamiento al Servicio Militar Nacional	40.00
XVI. Constancia de posesión	1,500.00
XVII. Constancia de apeo y deslinde	2,000.00
XVIII. Certificación de la superficie de un predio	1,000.00
XIX. Acta de compra-venta de predios	2,000.00
XX. Constancia de anuencia para el servicio público de alquiler	500.00
XXI. Constancia de prestación de servicio público de transporte	1,000.00
XXII. Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad moto taxi	1,000.00
XXIII. Inscripción al padrón municipal del servicio público de alquiler concesionado en modalidad taxi	1,500.00

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

20 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Sección Quinta. Licencias y Permisos

Artículo 65. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias y permisos en materia de construcción

Artículo 66. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena a las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67 El pago de este derecho a que se refiere esta sección, debe de cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Por permiso de construcción para obra menor hasta 60 m <sup>2</sup> , se aplicará una tarifa:	
a) Habitacional	20.00 por m <sup>2</sup>
b) comercial, de servicios o similares	30.00 por m <sup>2</sup>
II. Por permisos de construcción para obra mayor a 60 m <sup>2</sup> , se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Obra Mayor Habitacional	35.00 por m <sup>2</sup>
b) Obra Mayor Habitacional para el desarrollo inmobiliario	50.00 por m <sup>2</sup>
c) Comercios, servicios, industrial	500.00 por m <sup>2</sup>
d) Gasolineras por M <sup>2</sup> de construcción	1,000.00 por m <sup>2</sup>
e) Bórdas colindantes o perimetrales hasta 2.50 m de alto y máximo 80 Metros de Largo	15.00 por m <sup>2</sup>
f) Muros de contención	20.00 por m <sup>2</sup>
g) Movimiento de tierras (hasta 1,000 m <sup>3</sup> )	5,000.00
h) Movimiento de tierras (más de 1,000 m <sup>3</sup> )	10,000.00
III. Por Regularización de Obra Mayor irregular, cuando los contribuyentes inicien trabajos constructivos sin contar con los permisos, autorizaciones o licencias municipales:	
a) Habitacional	50.00 por m <sup>2</sup>
b) Mixto o comercios y similares	700.00 por m <sup>2</sup> de construcción
c) Industrial	750.00 por m <sup>2</sup> de construcción
IV. Por concepto de alineamiento se aplicará la siguiente tarifa:	
a) Expedición de alineamiento por cambio y/o modificación de sección de calle y área de afectación:	
1. Hasta 499 m <sup>2</sup> de terreno	1,100.00
2. De 500 a 1,499 m <sup>2</sup> de terreno	1,400.00
3. De 1,500 a 2,500 m <sup>2</sup> de terreno	1,700.00
4. De 2,501 m <sup>2</sup> de terreno en adelante	2,000.00
V. Por autorización de factibilidad de uso de suelo:	
a) Casa Habitación exclusivamente por m <sup>2</sup> de terreno	6.00
b) Comercial para edificios industriales, almacenes o bodegas por m <sup>2</sup> de terreno	25.00
c) Comercial o de servicios por m <sup>2</sup> , comprendiéndose todos los usos de suelo no habitacionales o comerciales siempre y cuando no estén previstos en otros apartados o incisos:	
1. Comercio establecido:	25.00
2. Factibilidad de extensión de usos de suelo en vía pública para comercio establecido:	25.00
d) Comercial para todo establecimiento que almacene y/o distribuya gasolina, diésel o petróleo por m <sup>2</sup>	
1. Otorgamiento	95.00
2. Refrendo anual	40.00
e) Comercial para centro comercial o locales comerciales dentro del mismo por m <sup>2</sup> .	

1. Otorgamiento	35.00	
2. Refrendo anual	25.00	
f) Comercial para hotel y/o motel por m <sup>2</sup>		
1. Otorgamiento	50.00	
2. Refrendo anual	30.00	
g) Comercial para salón social, salón de fiestas, salón para eventos, bar, cantina o discoteca, y/o cualquier establecimiento con venta de bebidas alcohólicas por m <sup>2</sup>		
1. Otorgamiento	50.00	
2. Refrendo anual	30.00	
h) Prestación de servicios de oficina o consultorios por m <sup>2</sup>		
1. Otorgamiento	50.00	
2. Refrendo anual	30.00	
i) Uso de suelo comercial para colocación de letreros, espectaculares y unipolares		
1. Otorgamiento	4,500.00	
2. Refrendo anual	3,000.00	
j) Uso de suelo comercial para colocación de vallas metálicas para anuncios por metro cuadrado		
1. Otorgamiento	15.00	
2. Refrendo anual	10.00	
VI. Por renovación de licencia de construcción:		
a) Obra menor (hasta 60 m <sup>2</sup> )	75% del costo inicial	
b) Obra mayor (hasta por 61m <sup>2</sup> )	50% del costo de la licencia inicial	
c) Sin avance de la obra	25% del costo de la licencia inicial	
d) Por años anteriores al 2021	75% del costo de la licencia inicial	
VII. Licencia por reparaciones generales	700.00	
VIII. Retiros de sellos de obra de clausura	800.00	
IX. Retiro de sellos de obra suspendida	1,000.00	
X. Sello de planos (por plano)	200.00	
XI. Aprobación y revisión de planos (por planos):		
a) Obra menor (menos de 60 m <sup>2</sup> )	90.00	
b) Obra mayor (más de 61m <sup>2</sup> )	180.00	
c) Obra pública	220.00	
XII. Autorización de croquis	800.00	
XIII. Por licencia de construcción de estructuras urbanas		
a) Planta de tratamiento	3% del valor total de cada unidad	
b) Tanque elevado	3% del valor total de cada unidad	
XIV. En términos y con fundamento de lo dispuesto por el artículo 115 fracción III Inciso g), en relación con la fracción V Inciso d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como del artículo 113 fracción II Inciso c) en relación con la fracción III inciso g) de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, se deberá obtener Licencia para la ubicación, colocación y/o construcción de mobiliario urbano como, postes, registros, cableado aéreo, cableado subterráneo, ductos, vallas, y anuncios espectaculares, mismas licencias que deberá renovarse anualmente:		
CONCEPTO	Expedición Cuota en Pesos	Refrendo Anual Cuota en Pesos
a) Parabús individual	500.00 por unidad	250.00 por unidad
b) Parabús doble	600.00 por unidad	300.00 por unidad
c) Para la colocación de cada Poste de energía eléctrica, telefonía, internet y televisión por cable y similares.	20,000.00 por unidad	10,000.00 por unidad

d) Por cableado aéreo o subterráneo por metro lineal	55.00 por metro lineal	55.00 por metro lineal
e) Por cada registro eléctrico, de telefonía, voz y datos, subterráneo o aéreo, por unidad	10,000.00 por unidad	5,000.00 por unidad
f) Introducción de ductos telefónicos o de telecomunicaciones por metro lineal	55.00 por ml	55.00 por ml
g) Licencia para la instalación de estructuras y/o mástil para colocar antenas de telefonía celular y satelital, hasta 50 metros de altura, en terreno natural o azotea	350,000.00 por unidad	200,000.00 por unidad
h) Licencia para instalación de estructuras y/o mástil para la colocación de antenas repetidoras de radio y/o televisión	290,000.00 por unidad	200,000.00 por unidad
i) Reubicación de antena de telefonía celular o de repetidoras de radio y/o televisión	290,000.00 Por unidad	
j) Colocación de estructura para letreros fijos vertical y horizontal, por m <sup>2</sup>	200.00 por unidad	100.00 por unidad
XV. Cortes de terreno por m <sup>3</sup>		9.00
XVI. Autorización para ruptura y reposición de banquetas, guarniciones, adoquín, empedrado, pavimento asfáltico y pavimento hidráulico:		
a) Hasta 1.50 m de largo y 0.40 m de ancho		230.00 por metro lineal
b) De 1.50 m de largo y 0.41 m de ancho en adelante		320.00 por metro lineal
c) Para una superficie de hasta 30.00 m <sup>2</sup>		450.00
d) Para una superficie de 31.00 hasta 60 m <sup>2</sup>		1,500.00
e) Para una superficie de 61 hasta 100.00 m <sup>2</sup>		3,000.00
f) Para una superficie de 101.00 m <sup>2</sup> en adelante		4% de costo de obra
XVII. Licencia para introducción de drenaje, agua potable, colocación de subestaciones eléctricas, ductos telefónicos, muros de contención y otros similares ubicados en vía pública		600.00 por metro lineal
XVIII. Otorgamiento de número oficial, estudios de nomenclatura y placas de número oficial:		
a) Otorgamiento de número oficial		300.00
b) Estudio de nomenclatura, por predio		150.00
XIX. Permiso para la instalación provisional de carpas, estructuras de madera laminadas y/o metálicas, para llevar a cabo trabajos de construcción.		60.00 por m <sup>2</sup>
XX. Permiso para poda o tala de árboles		
a) De 1 metro hasta 3.99 metros de altura		1,000.00
b) De 4 metro hasta 5.99 metros de altura		1,500.00
c) De 6 metro de altura en adelante		2,000.00
XXI. Inscripción al Padrón de Proveedores		1,500.00

El cabildo podrá ejercer sus facultades para requerir, expedir, vigilar y, en su caso, cancelar las licencias, registros, permisos o autorizaciones, previo procedimiento respectivo, y realizar actos de inspección y vigilancia.

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada m<sup>2</sup> de acuerdo con las categorías establecidas en el presente artículo, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características: Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrín de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial.	30.00 por m <sup>2</sup>
II. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado	20.00 por m <sup>2</sup>

interior, lambrín, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	
III. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	10.00 por m <sup>2</sup>
IV. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	5.00 por m <sup>2</sup>

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 69. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios, las cuales deberán solicitar su inscripción en el Registro Fiscal Municipal dentro del mes siguiente a aquel en que inicie sus operaciones u obtengan ingresos derivados de los actos u operaciones, en las formas que existen a disposición de la Tesorería Municipal.

Artículo 70. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO	EXPEDICIÓN CUOTA EN PESOS	REFRENDO CUOTA EN PESOS
I. Abarrotes Minoristas	130.00	110.00
II. Alquileres de lonas, sillas, mesas, loza y banquetes	2,000.00	1,200.00
III. Aluminios, Vidrios y cancelería	1,500.00	1,200.00
IV. Anuncios a través de aparatos de sonido	1,500.00	1,200.00
V. Camicerías	130.00	120.00
VI. Carpinterías	1,500.00	1,200.00
VII. Caseta con venta de alimentos	1,500.00	1,200.00
VIII. Cenadurías	1,500.00	1,200.00
IX. Clínica de belleza, spa, faciales	1,500.00	1,200.00
X. Club nutricional	1,500.00	1,200.00
XI. Cocina económica y/o fondas	1,500.00	1,200.00
XII. Consultorio médico dental	130.00	120.00
XIII. Consultorio médico en general	130.00	120.00
XIV. Consultorio nutricional	130.00	120.00
XV. Cremería y quesería	1,500.00	1,200.00
XVI. Deshuesadero de autos y camiones	2,000.00	1,500.00
XVII. Distribuidora de agua purificada y embotellada	3,000.00	2,000.00
XVIII. Distribuidora de agua en pipa	3,000.00	2,000.00
XIX. Dulcería	1,500.00	1,200.00
XX. Elaboración y venta de helados, nieves, paletas de hielo y aguas	1,500.00	1,200.00
XXI. Embotelladora de agua purificada	3,000.00	2,000.00
XXII. Envíos de paquetería y mensajería	2,000.00	1,200.00
XXIII. Estética y salón de belleza	1,500.00	1,200.00
XXIV. Fábrica de tabicón, tabiques y derivados	5,000.00	4,500.00
XXV. Farmacias	130.00	120.00
XXVI. Ferreterías	130.00	120.00
XXVII. Fotocopiadoras	1,500.00	1,200.00
XXVIII. Frutas y legumbres	1,500.00	1,200.00
XXIX. Funerarias	2,000.00	1,800.00
XXX. Gestoría vehicular	3,000.00	2,000.00
XXXI. Gimnasios	5,000.00	4,000.00
XXXII. Hospital, clínica o sanatorio de sector privado	15,000.00	10,000.00
XXXIII. Juegos virtuales	2,000.00	1,200.00
XXXIV. Lava autos	1,500.00	1,200.00
XXXV. Marisquerías	1,500.00	1,200.00
XXXVI. Marmolerías	1,500.00	1,200.00
XXXVII. Molinos	1,500.00	1,200.00
XXXVIII. Mueblerías	1,500.00	1,200.00
XXXIX. Miscelánea sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,200.00
XL. Minisúper sin venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	1,500.00	1,200.00

22 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

XLII.	Novedades y regalos	1,500.00	1,200.00
XLIII.	Ópticas sin franquicia o cadena	1,500.00	1,200.00
XLIV.	Paletería y nevería	1,500.00	1,200.00
XLV.	Panadería	1,500.00	1,200.00
XLVI.	Papelería y regalos	130.00	120.00
XLVII.	Peluquería y barbería	1,500.00	1,200.00
XLVIII.	Pizzería	1,500.00	1,200.00
XLIX.	Renta de computadoras e internet	1,500.00	1,200.00
L.	Renta de internet a través de wifi o antena	1,500.00	1,200.00
LI.	Restaurantes sin venta de bebidas alcohólicas	5,000.00	4,000.00
LII.	Rosticerías, pollos a la leña y asados	1,500.00	1,200.00
LIII.	Servicio de alineación y balanceo	1,500.00	1,200.00
LIV.	Sonorización y renta de audio	2,000.00	1,200.00
LV.	Servicio público de transporte mototaxi	1,500.00	1,200.00
LVI.	Servicio público de transporte taxi	1,500.00	1,200.00
LVII.	Taller de herrería y balconería	1,500.00	1,200.00
LVIII.	Taller de Hojalatería y pintura	1,500.00	1,200.00
LIX.	Taller de frenos y clutches	1,500.00	1,200.00
LX.	Taller de lubricantes automotrices	1,500.00	1,200.00
LXI.	Taller de reparación de moto taxis	1,500.00	1,200.00
LXII.	Taller eléctrico automotriz	1,500.00	1,200.00
LXIII.	Taller mecánico en general	1,500.00	1,200.00
LXIV.	Taller y reparaciones de electrodomésticos	1,500.00	1,200.00
LXV.	Taquerías, Loncherías y Torterías	1,500.00	1,200.00
LXVI.	Tienda de materiales de construcción	5,000.00	4,000.00
LXVII.	Tienda de ropa, telas y accesorios para bebe	1,500.00	1,200.00
LXVIII.	Tortillerías	1,500.00	1,200.00
LXIX.	Venta y compra de desechos	1,500.00	1,200.00
LXX.	Venta de Hamburguesas y Hot Dog	1,500.00	1,200.00
LXXI.	Venta de pollo destazado	1,500.00	1,200.00
LXXII.	Venta de productos del mar	1,500.00	1,200.00
LXXIII.	Venta de productos lácteos	1,500.00	1,200.00
LXXIV.	Venta de piñatas y artículos para fiestas	1,500.00	1,200.00
LXXV.	Venta de leña, carbón y madera	1,500.00	1,200.00
LXXVI.	Venta de productos sobre ruedas	1,500.00	1,200.00
LXXVII.	Veterinarias	1,500.00	1,200.00
LXXVIII.	Viveros e invernaderos	1,500.00	1,200.00
LXXIX.	Vulcanizadora	1,500.00	1,200.00

La tabla anterior es de carácter enunciativo, más no limitativo, por lo que al no encontrarse algún giro específico dentro de esta clasificación, se establecerá la tarifa del giro que resulte análogo al mismo, o en su caso se establecerá la tarifa señalada en otros giros.

Artículo 71. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, obteniendo un descuento del 30%; para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería Municipal, tomando como base los siguientes:

- I. Licencia de funcionamiento del año anterior;
- II. Copia del pago de impuesto predial actualizado del establecimiento;
- III. Copia de la licencia sanitaria actualizada; y
- IV. Croquis de localización del establecimiento, en caso de que se haya realizado cambio de domicilio.

Respecto a la integración y actualización al padrón fiscal municipal de giros blancos, la Tesorería Municipal podrá efectuar el 50% de descuento a madres solteras, personas con discapacidad y personas de la tercera edad, que lo acrediten y que cuenten con domicilio en el Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca.

Artículo 72.-Para licencias por inicio de operaciones, deberán anexar a la solicitud los documentos que se señalan a continuación:

- I. Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes, así mismo del alta del establecimiento ante la SHCP;
- II. Croquis de localización del establecimiento;
- III. Copia del pago de Impuesto Predial actualizado;
- IV. Copia del acta constitutiva e caso de ser persona moral;
- V. Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;

- VI. Constancia de uso de suelo del establecimiento;
- VII. Exhibir origina y anexar copia de la Licencia Sanitaria; y
- VIII. Copia de la credencia de elector del representante legal o propietario.

Este permiso se expedirá por establecimiento y por giro comercial.

Sección Sexta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas

Artículo 73. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
c) Expendio de mezcal	5,000.00
d) Depósito de cervezas	5,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
f) Restaurant - bar	1,200.00
g) Cantinas	1,200.00
h) Bar	1,200.00
i) Centro Botanero	1,200.00
j) Permiso para la venta de bebida alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	5,000.00
k) Motel con venta de bebidas alcohólicas	30,000.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	5,000.00

- III. La revalidación anual de licencias de funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, se efectuará dentro de los tres primeros meses de cada año y se cobrará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
a) Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
b) Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	5,000.00
c) Expendio de mezcal	5,000.00
d) Depósito de cervezas	5,000.00
e) Restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos	5,000.00
f) Restaurant - bar	1,000.00
g) Cantinas	1,000.00
h) Bar	1,000.00
i) Centro Botanero	1,000.00
j) Permiso para la venta de bebida alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros de arriba señalados	5,000.00
k) Motel con venta de bebidas alcohólicas	25,000.00

Artículo 74. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

Artículo 76.- Las licencias, permisos o autorizaciones para enajenación de bebidas alcohólicas son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los tres primeros meses de cada año.

Para tal efecto deben presentar solicitud por escrito, anexando los documentos siguientes:

- I. Inicio de operaciones:
  - a) Constancia de uso de suelo comercial;
  - b) Exhibir original y anexar copia del Registro Federal de Contribuyentes;
  - c) Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
  - d) Croquis de localización del establecimiento;
  - e) Fotografías del establecimiento, interiores y exteriores;
  - f) Copia del Acta Constitutiva en caso de ser persona moral;
  - g) Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
  - h) Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
  - i) Copia de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

II. Continuación de operaciones:

- a) Copia de la licencia de operaciones del año inmediato anterior;
- b) Copia del pago de impuesto predial del año en curso;
- c) Croquis de localización del establecimiento, en caso de cambio de domicilio;
- d) Copia del pago de agua potable actualizado del inmueble;
- e) Copia de la credencia de elector del representante legal o del propietario; y
- f) Copia de revalidación de los dictámenes de acuerdo al giro del establecimiento.

Para el caso de revalidación será necesario presentar el recibo oficial del pago realizado en el Ejercicio Fiscal anterior.

La licencia será expedida por cada establecimiento y por cada giro comercial.

**Sección Séptima. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctrico, Electrónicos, Electromecánicos**

Artículo 77. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS POR.M <sup>2</sup>	PERIODICIDAD
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	50.00	Por evento
II. Mesa de futbolito	50.00	Por evento
III. Juegos mecánicos	60.00	Por evento
IV. Expendio de alimentos	50.00	Por evento
V. Venta de ropa	50.00	Por evento

VI. Venta de calzado	50.00	Por evento
VII. Venta de plásticos, accesorios, bisutería y otros no considerados anteriormente	50.00	Por evento

**Sección Octava. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 80. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable: así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 81. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 82. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Doméstico	400.00	Por evento
II. Suministro de agua potable	Doméstico	360.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento
IV. Reconexión a la red de agua potable	Doméstico	250.00	Por evento

Artículo 83. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	Doméstico	500.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	Doméstico	400.00	Por evento

**Sección Novena. Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación 5 al Millar**

Artículo 84. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública con el Municipio, pagarán para ser inscritos al padrón de contratistas, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	1,800.00

Artículo 85. Las personas físicas o morales que celebren contratos con el Municipio de obra pública y servicios relacionados con la misma, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 86. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, debe enterarlos a la Tesorería Municipal dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retenga.

**TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOS**

**CAPÍTULO I  
DERIVADO DE BIENES INMUEBLES**

**CAPÍTULO II  
DERIVADO DE BIENES MUEBLES**

## 24 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 87. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedades del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 88. Son sujetos del pago de estos productos las personas físicas o morales que enajenen o arrenden los bienes muebles propiedad del Municipio, mediante convenio autorizado.

Artículo 89. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de maquinaria.		
a. Retroexcavadora	500.00	Por hora
b. Pipa	300.00	Por viaje

### Sección Segunda. Productos Financieros del Ramo 28

Artículo 90. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Participaciones Federales del Ramo 28, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 91. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

### Sección Tercera. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo III

Artículo 92. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo III, Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 93. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

### Sección Cuarta. Productos Financieros del Ramo 33 Fondo IV

Artículo 94. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas; así como, los que recibe de la Secretaría de Finanzas, con motivo de los recursos de las Aportaciones Federales del Ramo 33 Fondo IV, Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, derivado de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Artículo 95. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

### Sección Quinta. Productos Financieros de Recursos Fiscales y Propios

Artículo 96. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas bancarias productivas, con motivo de la administración de los recursos fiscales y propios que recaude el Municipio.

Artículo 97. Los productos a que se refiere esta sección serán determinados de acuerdo a las tasas de intereses que se establezcan en los contratos celebrados con las Instituciones Bancarias.

## TÍTULO SÉPTIMO APROVECHAMIENTOS

### CAPÍTULO I APROVECHAMIENTOS

### Sección Única. Multas

Artículo 98. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Escándalo en la vía pública	850.00
II. Alterar el orden público en reuniones o actos públicos	300.00
III. Quien en estado de ebriedad provoque escándalo o ponga en peligro la seguridad propia o ajena	500.00
IV. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	500.00
V. Graffiti en bienes propiedad del Municipio	1,000.00
VI. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	300.00
VII. Por agresión a la autoridad	
a) Física	1,000.00
b) Verbal	500.00
VIII. Manejo en exceso de velocidad	500.00
IX. Manejar en estado de ebriedad primer grado	3,000.00
X. Manejar en estado de ebriedad segundo grado	4,000.00
XI. Manejar en estado de ebriedad tercer grado	5,000.00
XII. Arrastre	120.00
XIII. Corralón por día	80.00
XIV. Multa por contaminación auditiva	500.00
XV. Venda bebidas embriagantes, cigarros, sustancias tóxicas e inhalantes sin la licencia respectiva	1,000.00
XVI. Ingerir bebidas alcohólicas y/o enervantes o estupefacientes en la vía pública	1,000.00
XVII. Permiso la entrada a menores de edad a cantinas, bares y centros nocturnos, los propietarios de estos establecimientos serán acreedores a la multa establecida y será motivo de clausura inmediata	1,000.00
XVIII. Quema de basura en la vía pública	500.00
XIX. Poda de árboles en vía pública	2,000.00
XX. Arrojar basura o desechos a los ríos, arroyos, lotes baldíos, banquetas, parques, jardines, calles o cualquier lugar público o privado	1,500.00
XXI. Arroje animales muertos en las calles, lotes baldíos, basureros o cualquier lugar público	300.00
XXII. Corte o maltrate los adornos, jardines, banquetas o cualquier otro bien colocado en parques y vías públicas	500.00
XXIII. Realice actos en contra del sistema de alumbrado público	500.00
XXIV. Destruya, maltrate, pinte o quite los señalamientos que fije la autoridad municipal	500.00
XXV. Vender, distribuir o emplear envases de un solo uso elaborados con tereftalato de polietileno, destinados al agua u otras bebidas, salvo que sean destinados para fines médicos, educativos o para la atención humanitaria	500.00
XXVI. Vender, distribuir o usar envases, embalajes u otros productos de un solo uso elaborados con poliestireno expandido	500.00
XXVII. Faltas a la moral	850.00

## CAPÍTULO II

### APROVECHAMIENTOS PATRIMONIALES

#### Sección Única. Enajenación de Bienes Inmuebles de Dominio Privado

Artículo 99. El Municipio percibe ingresos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

- I. Arrendamiento o enajenación de bienes inmuebles.
- II. Por arrendamiento temporal o concesión por el tiempo útil de locales ubicados en bienes de dominio público, tales como mercado, plazas, jardines, unidades deportivas y otros bienes destinados a un servicio público



Artículo 100. El pago de los aprovechamientos señalados en este capítulo, deben hacerse invariablemente con anticipación a los hechos que los generan, con excepción de los derivados del uso del piso para los fines comerciales o de prestación de servicios, en cuyo caso podrá permitir la autoridad municipal que le pague con posterioridad.

Artículo 101. Quedan obligados al pago de los aprovechamientos que establece este capítulo, las personas físicas o morales que realicen cualquiera de los actos a que se refieren las fracciones I y II del artículo 93 de esta Ley.

Artículo 102. Los ingresos que debe percibir el ayuntamiento por concepto de enajenación, arrendamiento, uso, aprovechamiento o explotación de sus bienes de dominio privado, se establecerán en los contratos que al efecto celebre el Municipio y las personas físicas o morales interesadas.

Artículo 103. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establece de la siguiente manera:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento de terreno	500.00	Por día

Artículo 104. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

**TÍTULO OCTAVO  
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS**

**CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES**

Artículo 105. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;
- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones provisionales;
- VI. ISR sobre Salarios;
- VII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- VIII. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- IX. Impuestos sobre Automóviles Nuevos;
- X. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 106. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

Artículo 107. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**TÍTULO NOVENO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
ENDEUDAMIENTO INTERNO**

Artículo 108. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

Artículo 109. Solo podrán obtenerse financiamientos u obligaciones que sean destinados a inversiones públicas productivas, de conformidad con lo que establecen la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública para el Estado de Oaxaca.

Artículo 110. Las obligaciones de garantía o pago en relación a la Deuda Pública a que se refiere el artículo 61, fracción I, inciso b), de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se sujetarán a lo establecido en el artículo 50, de la Ley de Coordinación Fiscal y los artículos 23, 24 y 34 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades

Federativas y los Municipios.

Artículo 111. La observancia de la presente Ley es responsabilidad del Ayuntamiento, y su incumplimiento se sancionará de conformidad con la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca y demás normatividad aplicable.

Así mismo, deberá observar las obligaciones que en materia de Transparencia y Rendición de Cuentas establecen las leyes respectivas.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Los ingresos de ejercicios fiscales anteriores que se encuentren pendientes de cobro, al momento de la entrada en vigor de la presente Ley, se cobrarán conforme a lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

CUARTO. - Las Reformas a la presente Ley, deben presentarse como Iniciativa con Proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación

*En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental. la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas, Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos, Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual, Anexo V.*

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TRINIDAD ZAACHILA, DISTRITO DE ZAACHILA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I**

Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca		
Objetivos, estrategias y metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo Anual	Estrategias	Metas
Implementar capacitaciones a los servidores públicos, para el desempeño adecuado en su respectiva área.	Capacitar a los servidores públicos para contar con eficiencia en la recaudación de ingresos y cobranzas.	Brindar un mejor servicio a la ciudadanía. Fomentar el cumplimiento de las obligaciones a los contribuyentes. Comunicar a los contribuyentes hacia donde se dirigen sus contribuciones.
Fortalecer la capacidad recaudatoria del impuesto predial, para solventar gastos de la población.	Adoptar políticas que faciliten a los contribuyentes realizar sus pagos. Mejorar y fortalecer los esquemas de control recaudatorio que permitan manejar de manera adecuada y responsable los ingresos.	Implementar la recaudación del impuesto predial. Proporcionar atención eficiente a los contribuyentes. Mejorar el flujo de información que permita optimizar la recaudación de recursos.
Maximizar la recaudación del derecho de agua potable, para garantizar la disponibilidad de los recursos naturales.	Formular un plan de acción continua de la ejecución del cobro. Realizar el mantenimiento y adecuaciones necesarias para preservar los recursos naturales.	Implementar e incrementar la recaudación respecto del derecho de agua potable al 100%.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO II

Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca					
Proyecciones de Ingresos-LDF					
Pesos					
Cifras Nominales					
Concepto	2023	2024	2025	2026	
1 Ingresos de Libre Disposición	3,958,018.32	191,870.40	3,967,494.85	3,967,494.85	
A Impuestos	46,688.75	47,855.97	49,052.37	49,052.37	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social					
C Contribuciones de Mejoras	6,303.75	6,461.34	6,622.88	6,622.88	
D Derechos	122,769.38	125,030.61	128,994.58	128,994.58	
E Productos	7,277.50	7,459.44	7,645.92	7,645.92	
F Aprovechamientos	4,151.25	4,255.03	4,361.41	4,361.41	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Servicios					
H Participaciones	3,770,827.69		3,770,827.69	3,770,827.69	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal					
J Transferencias					
K Convenios					
L Otros Ingresos de Libre Disposición					
2 Transferencias Federales Etiquetadas	8,125,788.59	8,328,931.20	8,537,154.43	8,537,154.43	
A Aportaciones	8,125,784.59	8,328,929.20	8,537,152.43	8,537,152.43	
B Convenios	2.00	2.00	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones					
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones					
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas					
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00	
A Ingresos Derivados de Financiamientos	1.00	1.00	1.00	1.00	
4 Total de Ingresos Proyectados	12,083,605.91	9,520,802.60	12,504,650.28	12,504,650.28	
<b>Datos Informativos</b>					
1 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición					
2 Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	1.00	1.00	1.00	1.00	
3 Ingresos Derivados de Financiamiento	1.00	1.00	1.00	1.00	

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran las Proyecciones de Finanzas Públicas del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca			
Resultados de Ingresos-LDF			
Pesos			
CONCEPTO	2021	2022	
1. INGRESOS DE LIBRE DISPOSICIÓN	3,528,130.15	4,044,569.24	
A Impuestos	-	124,704.07	

B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C Contribuciones De Mejoras	-	1,837.56
D Derechos	116,900.00	29,943.81
E Productos	648.15	3,230.22
F Aprovechamientos	-	1,012.50
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H H. Participaciones	3,392,743.00	3,865,774.76
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	18,739.00	18,066.32
J Transferencias Y Asignaciones	-	-
K Convenios	-	-
L Otros Ingresos DE Libre Disposición	-	-
<b>TRANSFERENCIAS FEDERALES ETIQUETADAS</b>	<b>7,734,238.80</b>	<b>7,053,727.28</b>
A Aportaciones	7,734,238.80	7,053,727.28
B Convenios	-	-
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones	-	-
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
<b>3. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	-	-
A. Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
<b>4. TOTAL DE RESULTADOS DE INGRESOS</b>	<b>11,262,368.95</b>	<b>11,098,296.52</b>
<b>DATOS INFORMATIVOS</b>		
1. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Ingresos de Libre Disposición	-	-
2. Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas.	-	-
<b>3. INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS</b>	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, se consideran los Resultados de Finanzas Públicas del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
<b>INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS</b>	-	-	12,083,605.91
<b>INGRESOS DE GESTIÓN</b>	-	-	187,190.63
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	46,688.75
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	34,670.63
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	8,866.25
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	3,151.88
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	6,303.75
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	6,303.75
<b>DERECHOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	122,769.38
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	37,822.50
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	84,946.88
<b>PRODUCTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	7,277.50
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	7,277.50
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	Recursos Fiscales	Corrientes	4,151.25
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	2,101.25
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	Corrientes	2,050.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS</b>	Recursos Federales	Corrientes	11,896,615.28
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,770,827.69
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,419,849.93
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	964,744.81
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	93,356.44
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	55,977.30

Participaciones Provisionales	Recursos Federales	Corrientes	15,375.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	55,350.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	31,875.96
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	119,114.61
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	10,056.58
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,127.05
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,125,784.59
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	5,741,499.63
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	2,384,284.96
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00
Programas Federales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
Programas Estatales	Recursos Federales	Corrientes	1.00
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00
Financiamiento Interno	Financiamientos Internos	Fuentes Financieras	1.00

De conformidad con lo establecido en el artículo 61, fracción I, a) de la Ley General de Contabilidad Gubernamental, se considera los Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

### ANEXO V CALENDARIO DE INGRESOS BASE MENSUAL

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	2,083,805.91	28,958.69	141,179.26	142,205.26	140,833.26	141,162.01	162,898.14	140,757.51	140,154.26	139,795.51	139,718.83	139,334.35	326,779.03
INGRESOS DE GESTIÓN	187,190.63	14,723.25	14,365.37	15,390.37	14,019.37	14,378.12	36,083.25	13,942.62	13,340.37	12,881.62	12,904.74	12,520.37	12,541.18
IMPUESTOS	48,688.75	3,661.50	3,382.50	3,382.50	1,845.00	1,845.00	23,534.83	-1,845.00	1,845.00	1,438.25	1,499.37	1,025.00	1,025.00
Impuestos sobre los Ingresos	54,670.03	1,308.00	1,025.00	1,025.00	1,325.00	1,025.00	23,114.63	1,325.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00	1,025.00
Impuestos sobre el Patrimonio	8,608.25	2,050.00	2,050.00	2,050.00	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	153.75			
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	3,151.87	307.50	307.50	307.50	307.50	307.50	307.50	307.50	307.50	307.50	307.50		
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	6,303.75			1,025.00	666.25	1,025.00	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50
Contribución de Mejoras por Obras Pùblicas	6,303.75			1,025.00	666.25	1,025.00	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50	512.50
DERECHOS	122,709.38	10,301.25	10,224.37	10,224.37	10,224.37	10,224.37	10,224.37	10,224.37	10,224.37	10,224.37	10,224.37	-10,224.37	10,224.43
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	37,072.50	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87	3,151.87
Derechos por Prestación de Servicios	43,648.88	7,149.38	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50	7,072.50
PRODUCTOS	7,277.50	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	625.25
Productos	7,277.50	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	604.75	625.25
APROVECHAMIENTOS	4,151.25	153.75	153.75	153.75	679.00	679.00	807.00	756.00	153.75	153.75	153.75	153.75	154.00
Aprovechamientos	2,101.25	153.75	153.75	153.75	64.00	154.00	307.00	256.00	153.75	153.75	153.75	153.75	154.00
Aprovechamientos Patrimoniales	2,000.00				525.00	525.00	500.00	500.00					
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	1,856,612.28	14,235.44	126,813.89	126,813.89	128,813.89	126,813.89	126,813.89	126,813.89	126,813.89	126,813.89	126,813.89	126,813.98	314,237.85
Participaciones	3,770,827.69	14,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,235.44	314,237.85
Aportaciones	6,125,784.59		812,578.45	812,578.45	812,578.45	812,578.45	812,578.45	812,578.45	812,578.45	812,578.45	812,578.45	812,578.45	
Convenios	2.00					1.00	1.00						
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS	1.00			1.00									
Financiamiento Interno	1.00			1.00									

De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se considera el Calendario de Ingresos del Municipio de Trinidad Zaachila, Distrito de Zaachila, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Ángeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaria.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



ING. SALOMÓN JARA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, A SUS HABITANTES  
HACE SABER:

GOBIERNO CONSTITUCIONAL  
DEL  
ESTADO DE OAXACA  
QUE LA LEGISLATURA DEL ESTADO, HA TENIDO A BIEN APROBAR  
LO SIGUIENTE:

PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 1387

LA SEXAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DISTRITO DE TLACOLULA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023.

TÍTULO PRIMERO  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO  
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el Ejercicio Fiscal 2023, por los conceptos que esta misma previene. Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el Municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común;
- III. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los Municipios;
- IV. Aprovechamientos: Son los Ingresos que percibe el Municipio por funciones de derecho público distintos de las contribuciones, productos, participaciones, aportaciones y de los ingresos derivados de financiamientos.
- V. Base: Cantidad sobre la que se determina una contribución a cargo de un contribuyente.
- VI. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- VIII. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- IX. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- X. Contratista. Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XI. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;

- XII. Contribuyente: Persona física, moral o unidad económica obligada al pago de contribuciones, de conformidad con las Leyes fiscales vigentes;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Comprobante Fiscal Digital por Internet: Es el documento que comprueba ante el SAT las operaciones y transacciones que realizan las personas físicas y morales;
- XV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XVI. Derechos: Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que reciban servicios que presta el Municipio en sus funciones de deracho público, así como por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público del Municipio. También son derechos las contribuciones generadas al recibir servicios públicos a cargo del Municipio cuando sean prestados por organismos paramunicipales o descentralizados.
- XVII. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;
- XVIII. Donaciones: Bienes recibidos por los Municipios en especie;
- XIX. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XX. Época de pago: Momento o plazo dentro del cual la obligación es exigible y por tanto debe ser cubierta por el sujeto pasivo de la obligación tributaria;
- XXI. Ejercicio Fiscal: Periodo para la determinación de contribuciones o ejercicio de los recursos públicos que generalmente comprende del primero de enero al treinta y uno de diciembre;
- XXII. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XXIII. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXIV. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas, morales o unidades económicas, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXV. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXVI. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXVII. Ley de Ingresos: Norma que establece anualmente los ingresos del gobierno municipal que deberán recaudarse por concepto de impuestos, derechos, productos y aprovechamientos, sus accesorios y empréstitos;
- XXVIII. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXIX. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;

- XXX. Multa fiscal: Es una sanción económica, prevista en Ley, que impone la autoridad fiscal al contribuyente cuando no cumple de manera voluntaria o espontánea con sus obligaciones fiscales o por cumplirlas incorrectamente;
- XXXI. Mts: Metros;
- XXXII. M2: Metro cuadrado;
- XXXIII. M3: Metro cúbico;
- XXXIV. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXXV. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a una Ley o por Decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo objeto es el prestar un servicio público, explotar bienes o recursos propiedad del Estado, la investigación científica y tecnológica y la obtención de recursos para fines de asistencia o seguridad social;
- XXXVI. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación, organización, fideicomiso u organismo descentralizado, que, por acuerdo del Ayuntamiento, conforme a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, realizan actividades necesarias para el correcto desempeño de sus atribuciones;
- XXXVII. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXVIII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIX. Periodicidad de pago. Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XL. Persona moral: Son las entidades reconocidas por Ley como sujetos de derechos y obligaciones. Suelen ser creadas por un grupo de personas que se unen con un fin determinado, como las sociedades mercantiles, las asociaciones y sociedades civiles;
- XLI. Persona Física: Es el hombre o mujer sujeto de derechos y obligaciones;
- XLII. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio por actividades que corresponden al desarrollo de funciones de derecho privado o por el uso, aprovechamiento y enajenación de sus bienes de dominio privado;
- XLIII. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el Municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XLIV. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la mananza;
- XLV. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;
- XLVI. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XLVII. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XLVIII. Subsidio: Asignaciones destinadas a favor de los Municipios con la finalidad de apoyarlos en su fortalecimiento financiero y, en caso de desastres naturales o contingencias económicas, así como para dar cumplimiento a convenios suscritos;
- XLIX. Sujeto: Persona física, moral o unidad económica sobre la que recae la obligación de pagar contribuciones;
- L. Superficie vendible: Se entiende por superficie vendible, la que resulte de reducir a la superficie total del terreno por fraccionar, es decir a las áreas no aptas para el desarrollo urbano como las destinadas a las vías públicas, las de servicio en virtud de la donación municipal, servidumbres de paso, entre otros, y se debe definir la superficie vendible a través de la medición llevada a cabo en un levantamiento topográfico;
- L.I. Tasa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución; L.II. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- L.III. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, que determine el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); LIV. Zona Federal Marítimo Terrestre: Es un bien del uso común del dominio público de la Federación consistente en la franja de 20 metros transitable y contigua al mar, que se determina a partir de la cota pleamar máxima.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, las siguientes

- I. El Ayuntamiento;
- II. El presidente Municipal;
- III. Tesorero y los Titulares de las áreas administrativas que le estén jerárquicamente subordinadas; y
- IV. Los organismos autorizados para la administración y recaudación de ingresos públicos, en el desempeño de dichas funciones, así como los servidores públicos federales y estatales, cuando los Convenios de Colaboración celebrados, así lo prevengan, y; V. Quiénes conforme a las disposiciones legales municipales o convenios de colaboración tengan facultades para administrar ingresos fiscales.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

Artículo 5. Es competencia exclusiva de la Tesorería Municipal, la recaudación, registro contable y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico. Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités y otros, independientemente de la denominación que reciban, deben concentrarse en la Tesorería Municipal y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable. Para tal efecto, la Tesorería Municipal debe expedir el comprobante fiscal digital por los ingresos percibidos, de conformidad con la normatividad aplicable en la materia e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados y transferidos por la Federación o el Estado durante el Ejercicio Fiscal 2023.

### 30 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 6. El Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, debe registrar los ingresos por participaciones y aportaciones que por disposición legal le corresponda y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 7. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo;
- II. Pago en especie; y
- III. Prescripción.

Artículo 8. Son de aplicación supletoria a la presente Ley de Ingresos Municipal, las disposiciones contenidas a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, el Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, la Ley General de Ingresos Municipales del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal vigente y las disposiciones aplicables del derecho común.

#### TÍTULO SEGUNDO DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

##### CAPÍTULO ÚNICO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el Ejercicio Fiscal 2023, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca.	Ingreso Estimado (En Pesos)
<b>LEY DE INGRESOS MUNICIPAL PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023</b>	
<b>IMPUESTOS</b>	<b>15,200.00</b>
Impuestos sobre los Ingresos	5,100.00
Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos	100.00
Diversiones y Espectáculos Públicos	5,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	10,000.00
Predial	5,000.00
Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles	5,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	100.00
Traslación de Dominio	100.00
<b>CONTRIBUCIONES DE MEJORAS</b>	<b>4,000.00</b>
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	4,000.00
Saneamiento	4,000.00
<b>DERECHOS</b>	<b>325,950.00</b>
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	32,000.00
Mercados	12,000.00
Panteones	20,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	293,950.00
Alumbrado Público	10,000.00
Aseo Público	23,000.00
Certificaciones, Constancias y Legalizaciones	28,000.00
Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios	12,000.00
Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para la enajenación de Bebidas Alcohólicas	10,000.00
Sanitarios y Regaderas Públicas	1,500.00
Sistema de Riego	150.00
Servicios de Vigilancia Control y Evaluación 5 al Millar	19,300.00
Ocupación de la Vía Pública	10,000.00
<b>PRODUCTOS</b>	<b>54,032.00</b>

Productos	54,032.00
Derivado de Bienes Muebles e Intangibles	53,732.00
Productos Financieros del Ramo 28	100.00
Productos Financieros del Fondo III	100.00
Productos Financieros del Fondo IV	50.00
Productos Financieros de Convenios Federales	50.00
<b>APROVECHAMIENTOS</b>	<b>160,000.00</b>
Aprovechamientos	160,000.00
Multas	150,000.00
Otros Aprovechamientos	10,000.00
<b>PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES</b>	<b>6,686,592.27</b>
Participaciones	3,153,238.00
Fondo General de Participaciones	2,072,196.00
Fondo de Fomento Municipal	867,263.00
Fondo Municipal de Compensaciones	30,918.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel	29,823.00
ISR sobre Salarios	830.00
Participaciones por Impuestos Especiales	31,325.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	104,308.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	11,366.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	5,209.00
Aportaciones	3,533,352.27
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	2,511,725.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales y de la Ciudad de México.	1,021,627.27
<b>Convenios</b>	<b>2.00</b>
Programas Estatales	1.00
Programas Federales	1.00

#### TÍTULO TERCERO IMPUESTOS

##### CAPÍTULO I IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

###### Sección Primera Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos

Artículo 10. Es objeto de este impuesto las contribuciones que percibe el Municipio por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos. Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de contribuciones por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos. Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 11. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.

Artículo 12. La base para el pago de este impuesto, será el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en

rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 13. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 14. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería Municipal el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, antes del inicio de la venta los organizadores presentarán a la Tesorería Municipal, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

Así mismo, este impuesto se causará en el momento en que el premio sea pagado o entregado al ganador, debiendo los organizadores retener el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería Municipal dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

#### Sección Segunda. Diversiones y Espectáculos Públicos

Artículo 15. Es objeto de este impuesto, la contribución que se recauda por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos; se entenderá por diversión y espectáculo público toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 16. Son sujetos obligados al pago de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 17. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 18. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades; y

II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:

- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
- b) Bailes, presentación de artistas, kermesse y otras distracciones de esta naturaleza; y
- c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas.

Artículo 19. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto debe ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto debe realizarse en forma semanal, para estos efectos se consideran:

I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y

II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se entregará en efectivo al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería Municipal.

En cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, se enterará en efectivo al día hábil siguiente del período que se declara, ante la Tesorería Municipal.

El pago correspondiente al último período de realización del evento debe hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Son responsables solidarios del impuesto, a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales, que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos.

Este impuesto se cobrará independientemente, de lo que, conforme a la Legislación Fiscal del Estado, tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.

### CAPÍTULO II IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

#### Sección Primera. Predial

Artículo 20. Es objeto del impuesto predial:

- I. La propiedad de predios urbanos y sus construcciones adheridas;
- II. La propiedad de predios rústicos y sus construcciones adheridas;
- III. La posesión de predios ejidales y comunales y sus construcciones adheridas;
- IV. La posesión de predios urbanos y rústicos en los casos siguientes:
  - a) Cuando no exista propietario;
  - b) Cuando el propietario no esté definido o el derecho de propiedad sea controvertible;
  - c) Cuando el predio estuviera sustraído a la posesión del propietario, por causa ajena a su voluntad;
  - d) Cuando se deriva de contratos de promesa de venta, con reserva de dominio, y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, de vivienda de simple uso o de cualquier otro título similar que autorice la ocupación material del inmueble y que origine algún derecho posesorio, aun cuando los mencionados contratos, certificados o títulos, se hayan celebrado u obtenido con motivo de operaciones de fideicomiso;
  - e) Cuando exista desmembración de la propiedad, de manera que una persona tenga la nuda propiedad y otra el usufructo, y
  - f) Cuando la ejerzan los particulares sobre inmuebles propiedad de la federación, estado, Municipios y organismos descentralizados y sujetos a exención.
- V. La propiedad o posesión de bienes inmuebles de dominio privado de la Federación, Estado y Municipios y los que integren el patrimonio de los organismos descentralizados de carácter Federal y Estatal; tales como oficinas administrativas y aquellos que sean destinados por los mismos a propósitos distintos a los de su objeto, y
- VI. La propiedad o posesión de bienes inmuebles del dominio público de la Federación, Estado y Municipios que por cualquier título las entidades paraestatales y personas físicas o morales se encuentren utilizando para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto.

El objeto del impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes existentes en los predios.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Artículo 21. Son sujetos de este impuesto:

- I. Los propietarios de predios urbanos o rústicos;
- II. Tratándose de predios ejidales o comunales, quienes posean provisional o definitivamente el predio o en su caso, el núcleo de ejidatarios o comuneros;
- III. Los poseedores de predios urbanos o rústicos en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo que antecede;
- IV. Los propietarios o poseedores a que se refieren las fracciones V y VI del artículo anterior;
- V. Los fideicomitentes, mientras sean poseedores del predio objeto del fideicomiso o los fideicomisarios que estén en posesión del predio, aun cuando todavía no se les transmita la propiedad;
- VI. Las entidades paraestatales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos a que se refiere la fracción VI del artículo que antecede; y
- VII. Las personas físicas y morales que por cualquier título se encuentren en posesión de bienes inmuebles del dominio público propiedad de la Federación, Estado y Municipios en los términos señalados en la fracción VI del artículo que antecede.

Artículo 22. La base gravable para determinar el impuesto predial será el mayor de los valores siguientes:

- I. El valor catastral; o
- II. El valor declarado por el contribuyente.

Para los efectos de esta Ley, se entiende por valor catastral el asignado en los términos de la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, conforme a las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobadas por la Legislatura del Estado.

IMPUESTO ANUAL MÍNIMO	
SUELO URBANO	2 UMA
SUELO RÚSTICO	1 UMA

Artículo 23. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 24. En ningún caso el impuesto predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos, sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 25. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería Municipal, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 30% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente.

El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

### Sección Segunda. Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles

Artículo 26. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, por la construcción de fraccionamientos, cualquiera que sea su título, entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso.

También es objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 27. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 28. La base para el pago de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Artículo 29. Este impuesto se pagará por m<sup>2</sup> de superficie vendible, conforme a lo siguiente:

TIPO	CUOTA EN PESOS
I. HABITACIONAL RESIDENCIAL	20.00
II. HABITACIONAL TIPO MEDIO	15.00
III. HABITACIONAL POPULAR	10.00
IV. HABITACIONAL DE INTERÉS SOCIAL	8.00
V. HABITACIONAL CAMPESTRE	5.00
VI. GRANJA	5.00
VII. INDUSTRIAL	30.00

Artículo 30. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería Municipal, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por la autoridad competente de acuerdo a la legislación aplicable.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización correspondiente, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con éste la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

### CAPÍTULO III

#### IMPUESTOS SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

##### Sección Única. Traslación de Dominio

Artículo 31. Es objeto de este impuesto la contribución que percibe el Municipio, derivado de la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo siguiente de la presente Ley.

En ningún caso se gravará dos veces una misma operación con el impuesto a que se refiere el presente capítulo, a excepción del contrato de permuta, en virtud de que mediante él se realizan dos adquisiciones.

Artículo 32. Esta Ley reconoce como fuente que origina la adquisición de inmuebles, así como derechos sobre los mismos, los siguientes actos:

- I. Todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte, y la aportación a toda clase de sociedades y asociaciones, a excepción de las que se realicen al constituir la copropiedad o la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los copropietarios o de los cónyuges;



- II. La compra-venta en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de esta opere con posterioridad;
- III. La promesa de adquirir, cuando se pacte que el futuro comprador entrará en posesión de los bienes o que el futuro vendedor recibirá el precio de la venta o parte de él, antes de que se celebre el contrato prometido;
- IV. La cesión de derechos del comprador o del futuro comprador en los casos de las fracciones II y III que anteceden, respectivamente;
- V. Fusión y escisión de sociedades, incluso en los casos del artículo 14-A del Código Fiscal de la Federación;
- VI. La dación en pago y la liquidación, reducción de capital, pago en especie de remanentes, utilidades o dividendos de asociaciones o sociedades civiles o mercantiles;
- VII. Constitución de usufructo, transmisión de este o de la nuda propiedad, así como la extinción del usufructo temporal;
- VIII. Prescripción positiva;
- IX. La cesión de derechos del heredero, legatario o copropietario en la parte relativa y en proporción a los inmuebles;
- X. La renuncia de la herencia o legado efectuada después de la declaratoria de herederos o legatarios, se entenderá como cesión de derechos;
- XI. Enajenación a través de fideicomisos en los términos del Código Fiscal del Estado de Oaxaca;
- XII. La permuta, cuando por ella se adquieran bienes inmuebles. En este caso se considerará que existen dos adquisiciones;
- XIII. Las operaciones de cambio de propietario o de bienes inmuebles, en virtud de remate judicial o administrativo;
- XIV. Cuando se cedan los derechos o se celebren contratos de compra-venta respecto de acciones de sociedades que tengan en su activo fijo inmuebles. En estos casos la base gravable del impuesto será el porcentaje de valor que represente en la acción el porcentaje total del inmueble en la sociedad; y
- XV. La división de la copropiedad y la disolución de la sociedad conyugal por la parte que adquiere en demasía del por ciento que le correspondía al propietario o cónyuge.

Artículo 33. Son sujetos obligados al pago de este impuesto, las personas físicas o morales que adquieran inmuebles ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 34. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto será el valor que resulte mayor entre el valor catastral y el valor declarado por el contribuyente. El valor del inmueble podrá ser el valor de adquisición del mismo disminuido con el valor que se tomó como base para calcular el impuesto a que se refiere esta Ley en su última adquisición, siempre que la misma se hubiera efectuado dentro de los tres años anteriores a la adquisición por la que se calcula el impuesto.

Artículo 35. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2% sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 36. Este impuesto debe pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realicen las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

TÍTULO CUARTO  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

CAPÍTULO I  
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS POR OBRAS PÚBLICAS

Sección Única. Saneamiento

Artículo 37. Es objeto de esta contribución la recaudación que percibe el Municipio, por la construcción, reconstrucción y ampliación de las obras de infraestructura de agua potable, drenaje sanitario, apertura, rectificación, ampliación, prolongación, alineamiento, pavimentación, bacheo, nivelación, empedrado, compactación y revestimiento de calles: electrificación; banquetas y guarniciones, realizadas en zonas urbanas o rurales.

Artículo 38. Son sujetos obligados al pago de esta contribución los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos dentro del área de beneficio o zona de influencia beneficiada por la obra pública.

Artículo 39. La base para el pago de esta contribución será el costo de las obras realizadas, en función de la unidad de medida del presupuesto aprobado para la obra correspondiente.

Artículo 40. Esta contribución se pagará por metro cuadrado o metro lineal conforme a las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTOS	CUOTAS EN PESOS
I. Introducción de agua potable (red de distribución) metro lineal	500.00
II. Introducción de drenaje sanitario metro lineal	500.00
III. Electrificación metro lineal	500.00
IV. Revestimiento de las calles m <sup>2</sup>	500.00
V. Pavimentación de calles m <sup>2</sup>	500.00
VI. Banquetas m <sup>2</sup>	500.00
VII. Guarniciones metro lineal	200.00

Artículo 41. La época de pago de esta contribución se atenderá a lo establecido en el convenio que se celebre entre los particulares beneficiados y el Ayuntamiento.

Artículo 42. Las cuotas que en los términos de esta Ley correspondan cubrir a los particulares beneficiados con las obras públicas, tendrán el carácter de créditos fiscales y constituirán gravámenes reales sobre los inmuebles beneficiados con las obras; por lo tanto, serán pagadas preferentemente con el valor de los inmuebles y en las mismas condiciones de los adeudos provenientes de impuestos.

La recaudación de las cuotas o derechos por este concepto, corresponderá a la Tesorería Municipal, la cual por los medios legales las hará efectivas y las aplicará a los fines específicos que les corresponda, debiendo llevar en cada caso una cuenta especial.

TÍTULO QUINTO  
DERECHOS

CAPÍTULO I  
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

Sección Primera. Mercados

## 34 DÉCIMA QUINTA SECCIÓN

SÁBADO 13 DE MAYO DEL AÑO 2023

Artículo 43. Es objeto de este derecho, la recaudación que realiza el Municipio por la prestación de los servicios de administración de mercados. Por mercado se entenderá, tanto los lugares construidos para tal efecto, con las características que definen este tipo de edificios, como los lugares asignados en plazas, calles, o terrenos para efectos de comercialización de productos o prestación de servicios, en locales fijos o semifijos.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 44. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los localitarios o las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados construidos, y a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 45. Las cuotas por locales fijos y semifijos y control de las mismas serán las siguientes:

CONCEPTOS	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
I. Locales fijos en mercados construidos m <sup>2</sup> .	100.00	Por evento
II. Puestos semifijos en mercados construidos m <sup>2</sup> .	50.00	Por evento
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> .	100.00	Por evento
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos m <sup>2</sup> .	100.00	Por evento
V. Regularización de concesiones.	100.00	Por evento
VI. Ampliación o cambio de giro.	100.00	Por evento
VII. Reapertura de puesto, local o caseta	50.00	Por evento
VIII. Asignación de cuenta por puesto	100.00	Por evento
IX. Permiso para remodelación	50.00	Por evento
X. División y fusión de locales	100.00	Por evento
XI. Derecho de uso de piso para descargar	70.00	Por evento
XII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	100.00	Por evento

### Sección Segunda. Panteones

Artículo 46. Es objeto de este derecho la recaudación que obtiene el Municipio por la vigilancia, administración, limpieza, reglamentación y otros actos alines de la inhumación o exhumación de cadáveres en el Municipio.

Artículo 47. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 48. El pago de este derecho se hará conforme a los siguientes supuestos:

I. Las cuotas por servicios de vigilancia y reglamentación serán las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	PERIODICIDAD
a). Las autorizaciones de traslado de cadáveres o restos a cementerios del Municipio de personas no radicadas en la población.	10,000.00	Por evento

## CAPÍTULO II

### DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

#### Sección Primera. Alumbrado Público

Artículo 49. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de la red de iluminación pública por el uso y/o aprovechamiento en las vías públicas, edificios y otros lugares de uso común, ya sea de manera directa o indirecta por los propietarios, tenedores o poseedores de inmuebles ubicados en el territorio municipal o por beneficiarios directos o indirectos de estos que no tengan el carácter de propietarios, derivado de la prestación de los servicios integrales.

Artículo 50. Son sujetos de este derecho los propietarios, tenedores poseedores de predios urbanos o rústicos, así como los beneficiarios directos o indirectos de inmuebles

ubicados dentro del territorio municipal de San Juan del Río, que obtienen un beneficio directo o indirecto derivado de la prestación de los servicios integrales a la red de iluminación pública, sin importar que la fuente de iluminación se encuentre o no ubicado frente a su predio.

#### Sección Segunda. Aseo Público

Artículo 51. Este derecho se recauda de conformidad con lo establecido en el Capítulo II del Título Tercero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	Periodicidad
I.- Recolección de basura en casa-habitación.	35.00	Anual

#### Sección Tercera. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones

Artículo 52. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Municipio.

Artículo 53. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando éstas se expidan de oficio.

Artículo 54. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, debe hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS
I. Certificación de copias de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	50.00
II. Copias simples de documentos existentes en los archivos de las oficinas municipales	5.00
III. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal actual o pasada, de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal	50.00
IV. Certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del Ayuntamiento y a petición de la ciudadanía	200.00

Artículo 55. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

#### Sección Cuarta. Licencias y Refrendos para el Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios

Artículo 56. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por la expedición de licencias, inscripción al Padrón Municipal y refrendo para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 57. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 58. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

Giro	Expedición Cuota en pesos	Refrendo anual Cuota en pesos
<b>Comercial:</b>		
<b>I. Abarrotes</b>		
a. Grande	200.00	200.00
b. Mediano	100.00	100.00
c. Pequeño	50.00	50.00
<b>II. Miscelánea</b>		
III. Licorería	200.00	200.00
IV. Cervecería	200.00	200.00
V. Papelería	50.00	50.00
VI. Taquería	100.00	100.00
VII. Tienda de materiales para la construcción	200.00	200.00
VIII. Compra-venta de maguey	80.00	80.00
IX. Taller mecánico	150.00	150.00
X. Molineros	50.00	50.00
XI. Panaderías	100.00	100.00
XII. Carpintería	200.00	200.00
XIII. Herrería	200.00	200.00
XIV. Vidrios y aluminios	200.00	200.00
<b>INDUSTRIAL</b>		
XV. Taller de costura	100.00	100.00
<b>SERVICIOS</b>		
XVI. Restaurante	100.00	100.00
XVII. Cafetería	50.00	50.00
<b>SITIOS DE SERVICIO DE TRANSPORTE</b>		
VIII. Moto taxis	50.00	50.00
XIX. Taxis	100.00	100.00
XX. Camioneta de servicio de alquiler	150.00	150.00

**Sección Quinta. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones Para Enajenación de Bebidas Alcohólicas**

Artículo 59. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por:

- I. Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas, que se cobrarán conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Expedición de licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas	200.00

- II. La autorización de permisos temporales para el funcionamiento de lugares establecidos o eventuales que expendan bebidas alcohólicas se cobrarán por día, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos
a) Puestos de bebidas alcohólicas	300.00

Artículo 60. Son sujetos obligados al pago de este derecho, las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 61. El Ayuntamiento establecerá los requisitos para la obtención de estas licencias, para la distribución y comercialización de bebidas alcohólicas.

**Sección Sexta. Agua Potable, Drenaje y Alcantarillado**

Artículo 62. Es objeto de este derecho la recaudación que realiza el Municipio por el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 63. Son sujetos obligados al pago de este derecho, los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.

Artículo 64. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico de agua potable	Doméstico	35.00	Anual
II. Uso comercial de agua potable	Comercial	500.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable uso doméstico	Doméstico	100.00	Por Evento
IV. Conexión a la red de agua potable uso comercial	Comercial	150.00	Por Evento

Artículo 65. El derecho por el servicio de drenaje y alcantarillado se pagará conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Tipo de Servicio	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Uso doméstico de drenaje	Doméstico	230.00	Anual
II. Uso comercial de drenaje	Comercial	250.00	Anual
III. Conexión a la red de agua potable uso doméstico o comercial	Doméstico comercial	150.00	Por Evento

**Sección Séptima. Sanitarios y Regaderas Públicas**

Artículo 66. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 67. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 68. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Sanitario público	5.00	Por evento
II. Regaderas	20.00	Por Evento

**Sección Octava. Sistema de Riego**

Artículo 69. Es objeto de este derecho el uso de sistema de riego municipal.

Artículo 70. Son sujetos de este derecho los propietarios, copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban este servicio.

Artículo 71. El uso de sistema de riego municipal, causara derechos y se pagaran de acuerdo a las siguientes cuotas:

Concepto	Cuota en pesos	Periodicidad
I. Canal de riego	150.00	Anual

TÍTULO SEXTO  
PRODUCTOSCAPÍTULO I  
PRODUCTOS

## Sección Única. Derivado de Bienes Muebles e Inmuebles

Artículo 72. El Municipio percibirá productos por concepto de los arrendamientos de que generen sus bienes muebles e intangibles.

Artículo 73. Los ingresos que se perciban por el Arrendamiento de bienes muebles, invariablemente deberán ingresar a la Tesorería Municipal.

Artículo 74. Las cuotas o tarifas aplicables por el arrendamiento uso, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público del Municipio, se establecen de la siguiente manera:

Concepto	Cuota	Periodicidad
I. Uso de la cancha municipal	1,500.00	Por evento
II. Uso de la cocina comunitaria	200.00	Por evento

Artículo 75. También obtiene ingresos por el arrendamiento de los siguientes bienes muebles:

Concepto	Cuota	Periodicidad
Arrendamiento de maquinaria		
I. Retroexcavadora	600.00	Por hora
II. Volteo	500.00	Por viaje
III. Revolvedora	250.00	Por tonelada
IV. Bascula	200.00	Por evento

CAPÍTULO II  
PRODUCTOS FINANCIEROS

Artículo 76. El Municipio percibirá productos derivados de los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la secretaría, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales que deberán reintegrarse a la tesorería de la federación, a más tardar dentro de los 15 días naturales siguientes al cierre del Ejercicio Fiscal.

De los siguientes fondos:

- I. Ramo 28 (Fondo de Participaciones Municipales);
- II. Fondo III (Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal);
- III. Fondo IV (Fondo para el Fortalecimiento de los Municipios y de las demarcaciones territoriales y de la Ciudad de México.);
- IV. Convenios Federales (Programa Federal); y
- V. Convenios Estatales (Programa Estatal).

TÍTULO SÉPTIMO  
APROVECHAMIENTOSCAPÍTULO ÚNICO  
APROVECHAMIENTOS

## Sección Primera. Multas

Artículo 77. El Municipio percibe ingresos, por las siguientes faltas administrativas:

Concepto	Cuota en pesos
I. Escándalo en la vía pública	250.00
II. Grafitis (en bienes del Municipio)	500.00
III. Hacer Necesidades Fisiológica, impropia en la vía pública.	200.00
IV. Tirar Basura en la Vía Pública	100.00
V. Realizar acto sexual en la vía pública	500.00
VI. No asistir a las asambleas, reuniones o tequios	300.00
VII. Faltar el respeto a la autoridad	500.00
VIII. Daños de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio	2,500.00
IX. Por arrojar desechos al cauce del río	500.00
X. Conflictos o agresiones entre ciudadanos y a servidores públicos	2,000.00
XI. Volcadura de vehículos	10,000.00

Artículo 78. El Municipio percibe ingresos por faltas de carácter fiscal, de conformidad con lo establecido en el Libro Quinto, Título Primero del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 79. Los aprovechamientos derivados de concesiones, herencias, legados y donaciones serán admitidos a beneficio de inventario.

Artículo 80. La percepción de aprovechamientos derivados de adjudicaciones judiciales y administrativas debe sujetarse a las disposiciones del Código Civil para el Estado de Oaxaca y Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca, respectivamente.

Artículo 81. Respetto de los aprovechamientos derivados de subsidios de organismos públicos y privados se estará a lo dispuesto en los convenios o compromisos que se establezcan y que den origen a dichos subsidios.

Artículo 82. Para los aprovechamientos provenientes de multas impuestas por autoridades administrativas federales no fiscales y derechos por el otorgamiento de la concesión y por el goce de la zona federal marítimo-terrestre, se atenderá a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa, en materia fiscal federal suscrito por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca.

Artículo 83. Los aprovechamientos a que se refiere este capítulo, deben ingresar al erario municipal tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales tratándose de bienes muebles o inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas.

## Sección Segunda. Otros Aprovechamientos

Artículo 84. El Municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo o en especie, respetando el convenio que para ello realice con personas físicas o morales.

Artículo 85. El Municipio percibirá donativos por un monto correspondiente al 5% de la utilidad obtenida por la actividad económica que realicen las personas radicadas en la demarcación territorial de San Juan del Río, Tlaxiaco, Oaxaca.

## TÍTULO OCTAVO

## PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL, FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES.

CAPÍTULO I  
PARTICIPACIONES

Artículo 86. El Municipio percibe ingresos de las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, a través de los fondos siguientes:

- I. Fondo General de Participaciones;

- II. Fondo de Fomento Municipal;
- III. Fondo Municipal de Compensaciones;
- IV. Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolina y Diésel;
- V. Participaciones Provisionales;
- VI. Fondo para Municipios Exportadores de Hidrocarburos,
- VII. ISR sobre Salarios;
- VIII. Participaciones por Impuestos Especiales;
- IX. Fondo de Fiscalización y Recaudación;
- X. Impuestos sobre Automóviles Nuevos; y
- XI. Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

**CAPÍTULO II  
APORTACIONES**

Artículo 87. El Municipio percibe recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO III  
CONVENIOS**

Artículo 88. El Municipio percibe ingresos derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, con la Federación o con el Estado.

**CAPÍTULO IV  
INCENTIVOS DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL**

Artículo 89. El Municipio recibe ingresos que reciben derivados del ejercicio de Facultades delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal, que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

**CAPÍTULO V  
FONDOS DISTINTOS DE APORTACIONES**

Artículo 90. El Municipio recibe ingresos derivados de fondos distintos de aportaciones y previstos en disposiciones específicas.

**TÍTULO NOVENO  
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y SUBVENCIONES,  
Y PENSIÓNES Y JUBILACIONES**

**CAPÍTULO ÚNICO  
TRANSFERENCIAS Y ASIGNACIONES**

Artículo 91. El Municipio recibe ingresos derivados de transferencia y asignaciones, con el objeto de sufragar gastos inherentes a sus atribuciones.

**TÍTULO DÉCIMO  
INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS**

**CAPÍTULO ÚNICO  
FINANCIAMIENTO INTERNO**

Artículo 92. El Municipio percibe ingresos por financiamientos u obligaciones que contrate en términos de lo señalado en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y la Ley de Deuda Pública.

**TRANSITORIOS:**

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de las contribuciones que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO. - Las reformas a la presente Ley, deben presentarse como inicialiva con proyecto de Decreto, ante el Honorable Congreso del Estado para su análisis, estudio y aprobación.

En cumplimiento con lo establecido en la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, el Acuerdo por el que se emite la Clasificación por Fuente de Financiamiento y los Criterios para la elaboración y presentación homogénea de la información financiera y de los formatos a que hace referencia la Ley de Disciplina Financiera, publicados el 11 de octubre de 2016 en el Diario Oficial de la Federación, se incluyeron los objetivos anuales, estrategias y metas. Anexo I, las proyecciones de ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo II, los resultados de los ingresos a tres años, adicional al Ejercicio Fiscal en cuestión, Anexo III, el Clasificador por Rubro de Ingresos,

Anexo IV, el Calendario de Ingresos base mensual. Anexo V.

**ANEXOS DE LA LEY DE INGRESOS-DEL MUNICIPIO DE SAN JUAN DEL RÍO, DISTRITO DE TLACOLULA, DEL ESTADO DE OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2023, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA LEY DE DISCIPLINA FINANCIERA DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y LOS MUNICIPIOS Y LA LEY GENERAL DE CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL.**

**ANEXO I,**

Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca		
Objetivo, estrategias y Metas de los Ingresos de la Hacienda Pública		
Objetivo anual	Estrategias	Metas
Fomentar actividad de la recaudación para el desarrollo social de la comunidad.	Incentivar a los ciudadanos a la cultura del pago de impuestos.- Mejorar la calidad de atención a los ciudadanos para un mayor acercamiento.	Brindar un mejor servicio al público, implementar el sistema de recaudación.

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

**ANEXO II**

Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras			
Nominales			
CONCEPTO	2022	2023	
1 Ingresos de Libre Disposición	3,800,639.00	3,980,066.20	
A Impuestos	15,200.00	16,200.00	
B Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-	
C Contribuciones de Mejoras.	4,000.00	5,000.00	
D Derechos	325,950.00	375,050.00	
E Productos	54,032.00	74,032.00	
F Aprovechamientos	160,000.00	180,000.00	
G Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-	
H Participaciones	2,072,196.00	3,329,784.20	
I Incentivos Derivados de la Colaboración Fisca	-	-	
J Transferencias	-	-	
K Convenios	-	-	
L Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-	
2 Transferencias Federales Etiquetadas	3,788,327.20	3,918,327.20	
A Aportaciones	3,788,325.20	3,918,325.20	
B Convenios	2.00	2.00	
C Fondos Distintos de Aportaciones	-	-	
D Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-	
E Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-	
3 Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-	

A Ingresos Derivados de Financiamientos		
4	Total de Ingresos Proyectados	7,588,966.20 7,898,393.40
Datos Informativos		
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	3,800,639.00 3,980,066.20
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	3,788,327.20 3,918,327.20
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	7,588,966.20 7,898,393.40

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023.

ANEXO III

Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca			
Proyecciones de Ingresos-LDF			
Pesos Cifras Nominales			
CONCEPTO	2022	2023	
1	Ingresos de Libre Disposición	3,309,243.00	3,800,639.00
A	Impuestos	3,900.00	15,200.00
B	Cuentas y Aportaciones de Seguridad Social	-	-
C	Contribuciones de Mejoras	4,000.00	4,000.00
D	Derechos	273,230.00	325,950.00
E	Productos	25,300.00	54,032.00
F	Aprovechamientos	130,000.00	160,000.00
G	Ingresos por Ventas de Bienes y Prestación de Servicios	-	-
H	Participaciones	2,872,813.00	3,241,457.00
I	Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	-	-
J	Transferencias	-	-
K	Convenios	-	-
L	Otros Ingresos de Libre Disposición	-	-
2	Transferencias Federales Etiquetadas	3,811,043.97	3,788,327.20
A	Aportaciones	3,788,325.20	3,788,325.20
B	Convenios	2.00	2.00
C	Fondos Distintos de Aportaciones	-	-
D	Transferencias, Subsidios y Subvenciones, Pensiones y Jubilaciones	-	-
E	Otras Transferencias Federales Etiquetadas	-	-
3	Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
4	A Ingresos Derivados de Financiamientos	-	-
Total de Ingresos Proyectados			
Datos Informativos			
1	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Recursos de Libre Disposición	3,309,243.00	3,800,639.00
2	Ingresos Derivados de Financiamientos con Fuente de Pago de Transferencias Federales Etiquetadas	3,811,043.97	3,788,327.20
3	Ingresos Derivados de Financiamiento	-	-

De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca, para el Ejercicio Fiscal 2023

ANEXO IV

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			15,621,011.00
INGRESOS DE GESTIÓN			559,182.00
Impuestos	Recursos Fiscales	Corrientes	15,200.00
Impuestos sobre los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	5,100.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	10,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	100.00
Accesorios de Impuesto	Recursos Fiscales	Corrientes	-

Impuestos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Contribuciones de mejoras	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribución de Mejoras por Obras Públicas	Recursos Fiscales	Corrientes	4,000.00
Contribuciones de Mejoras no comprendidas en la Ley de Ingresos vigentes, causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	325,950.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	32,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	293,950.00
Accesorios de Derechos	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Derechos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,032.00
Productos	Recursos Fiscales	Corrientes	54,032.00
Productos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigente, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	160,000.00
Aprovechamientos Patrimoniales	Recursos Fiscales	De Capital	-
Accesorios de Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes o De Capital	-
Aprovechamientos no comprendidos en la Ley de Ingresos vigentes, causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	-
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	6,686,592.27
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,153,238.00
Fondo General de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	2,072,196.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	867,263.00
Fondo Municipal de Compensación	Recursos Federales	Corrientes	33,633.00
Fondo Municipal sobre Venta Final de Gasolinas y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	32,657.00
ISR sobre Salarios	Recursos Federales	Corrientes	77,248.00
Participaciones por Impuestos Especiales	Recursos Federales	Corrientes	31,325.00
Fondo de Fiscalización y Recaudación	Recursos Federales	Corrientes	102,135.00
Impuestos sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	11,366.00
Fondo Resarcitorio del Impuesto sobre Automóviles Nuevos	Recursos Federales	Corrientes	5,038.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	3,533,352.27
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	Recursos Federales	Corrientes	2,877,646.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del de la Ciudad de México.	Recursos Federales	Corrientes	910,679.20
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2.00



Aprovechamientos	10,000.00	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33
Comunicaciones	10,000.00	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33	13,333.33
Participaciones y Aportaciones	6,636,592.27	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02	557,216.02
Participaciones	3,318,296.00	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81	262,769.81
Asignaciones	3,318,296.27	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02	294,446.02
Conceptos	200												

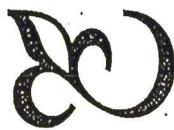
De conformidad con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, se consideran los objetivos de la Ley de Ingresos del Municipio de San Juan del Río, Distrito de Tlacolula, Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2023

"Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca, a 12 de Abril de 2023.- Dip. Miriam de los Angeles Vázquez Ruiz, Presidenta.- Dip. Nancy Natalia Benítez Zárate, Vicepresidenta.- Dip. Dennis García Gutiérrez, Secretaría.- Dip. María Luisa Matus Fuentes, Secretaria.- Dip. Eva Diego Cruz, Secretaria.- Rúbricas."

Por lo tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 19 de Abril de 2023. EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. Ing. Salomón Jara Cruz.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno. Lcdo. José de Jesús Romero López.- Rúbrica.



PERIÓDICO OFICIAL



**PERIÓDICO OFICIAL  
SE PUBLICA LOS DÍAS SÁBADO  
INDICADOR  
UNIDAD DE LOS TALLERES GRÁFICOS**

OFICINA Y TALLERES  
SANTOS DEGOLLADO No. 500 ESQ. RAYÓN  
TELÉFONO Y FAX  
51 6 37 26  
OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA

**CONDICIONES GENERALES**

EL PAGO DE LAS PUBLICACIONES DE EDICTOS, AVISOS Y SUSCRIPCIONES DEBE HACERSE EN LA RECAUDACIÓN DE RENTAS, DEBIENDO PRESENTAR EL ORIGINAL O LA COPIA DEL RECIBO DE PAGO.

TODOS LOS DOCUMENTOS A PUBLICAR SE DEBERÁN PRESENTAR EN ORIGINAL, ESTA UNIDAD NO RESPONDE POR ERRORES ORIGINADOS EN ESCRITURA CONFUSA, BORROSA O INCORRECTA.

LAS INSERCIÓNES CUYA SOLICITUD SE RECIBA DESPUÉS DEL MEDIO DÍA DE MIÉRCOLES, APARECERÁN HASTA EL NÚMERO DE LA SIGUIENTE SEMANA.

LOS EJEMPLARES DE PERIÓDICOS EN QUE APAREZCAN LA O LAS INSERCIÓNES QUE INTERESAN AL SOLICITANTE, SOLO SERÁN ENTREGADOS CON EL COMPROBANTE DEL INTERESADO, DE HABERLO EXTRAVIADO SE ENTREGARAN PREVIO PAGO DE LOS MISMOS.